

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN EL
DERECHO MERCANTIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE MARIA ARCHAVIR DONIGIAN LOYZAGA

México, D.F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RINDO TRIBUTO CON EL PRESENTE
TRABAJO A MI PADRE SR. ARCHAVIR
DONIGIAN G. A CUYA MEMORIA
DEDICO EL MISMO, LAMENTANDO
NO LO PUEDA RECIBIR, MAS -
SIN EMBARGO ESPIRITUALMENTE -
YO SE QUE SI LO HACE.

A MI MADRE A CUYA TERNURA Y APOYO
YO NO SOLO DEBO LO QUE AHORA -
SOY SINO LO QUE SIEMPRE SERE.

AL SR. LIC. JAVIER DURON

DIRECTOR DE ESTE TRABAJO,

POR SU DESINTERESADA COLABORACION.

A MIS TIAS OLIVA, ESTHER
Y EN MEMORIA DE MI TIO -
PEDRO QUE HAN CONSTITUI-
DO PARA MI, EL TRONCO FA-
MILIAR QUE CONFORMARON -
MI CARACTER E INCULCARON
EN MI LOS RECIOS VALORES
MORALES QUE AHORA ME RI-
GEN.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS ARME-
NIOS DE AQUI Y DEL MUNDO. CON -
TODO MI RESPETO Y ADMIRACIÓN -
DE UNO QUE LLEVA EN SU SANGRE -
EL ORGULLO DE PERTENECER A SU -
RAZA.

**A LA MUJER QUE CON SU
AMOR Y DEDICACIÓN ME
IMPUSO A OBTENER ESTE
TRIUNFO QUE NO SOLO
ES MIO, SINO DE ELLA
TAMBIEN.**

**A MIS DEMAS FAMILIARES Y AMI-
GOS CON PROFUNDO RESPETO Y -
GRAN SIMPATIA.**

ESTA TESIS CONSTITUYE LA RESPUESTA A UN DESAFIO.
A TODOS LOS QUE EN MI CONFIARON CON ESTO SE LOS
AGRADEZCO Y AUN NO LOS HE DEFRAUDADO. A LOS QUE
NO LO HICIERON O EN ALGUN MOMENTO DUDARON CON ES
TO LE RESPONDO.

I N D I C E

Pág.

Introducción - Nociones previas de
caducidad y prescripción 1

**CAPITULO I.- Antecedentes históricos en
el Derecho Comercial**

- a) Epoca Romana 4
- b) Edad Media 17
- c) Epoca Contemporánea 21

Derecho Comparado

- a) Derecho Anglo Sajón 32
- b) Derecho Español 41
- c) Derecho Mexicano 50

Citas bibliográficas del Primer Capítulo

**CAPITULO II.- Doctrinas Jurídicas de la
Prescripción**

- a) Definición 58
- b) Elementos 65
- c) Clases de prescripción, positiva
y negativa 69
- Tesis Monista 87
- Tesis Dualista 88

Citas bibliográficas al Segundo Capítulo

CAPITULO III.- Doctrinas Jurídicas de la Caducidad

- a) Definición 91

	Pág.
b) Elementos	98
c) Clases de Caducidad	100
d) Diferencia entre prescripción extintiva y la Caducidad	103

Citas bibliográficas del Tercer Capítulo

**CAPITULO IV.- Reglamentación jurídica de la Caducidad
y de la prescripción en el Derecho Co
mercial**

a) Títulos de Crédito (Letra, pagaré, cheque)	108
b) Contratos Mercantiles	122
c) Código de Comercio Vigente	127
d) Jurisprudencia	130
e) Proyecto de Código de Comercio	138

Citas bibliográficas del Cuarto Capítulo

CAPITULO V.-

Conclusiones	149
Bibliografía General	

I N T R O D U C C I O N

Nociones previas de caducidad y prescripción.

El objetivo del estudio a realizar dentro del presente trabajo es el de precisar dos figuras jurídicas de trascendental importancia dentro del derecho. La prescripción y - la caducidad. Dentro del mismo se establecerá cual fué su origen y como fué evolucionando a travez de la historia, en que forma los han abordado distintos sistemas jurídicos, concluyendo cual es el sistema que va adoptando el derecho Mexicano dentro de sus diferentes etapas, hasta la época actual. En esta se abordará cual es el enfoque filosofico, en que se funda y la forma en que se ha legislado.

Es de hacerse notar que dentro del presente trabajo, en muchas ocasiones se tendrá que recurrir a lo que dice el derecho común, esto en virtud de que en primer lugar la Ley - Mercantil establece la aplicación supletoria de este y - segundo lugar por que es la doctrina mucho más rica de este, la que ha abordado en una forma, más sistemática y con mayor profundidad los temas a tratar.

Una vez establecido el tema a tratar del presente estudio y la forma en que se ha de abordar el mismo, se dan dos breves definiciones de las figuras que nos ocupan. Es de hacerse notar que las definiciones que preceden no tienen otro objeto que el de encuadrar los temas a seguir sin que por ello quiera significar que dentro del cuerpo del presente libro se enfoquen con mayor amplitud y se den definiciones mucho más complicadas.

PRESCRIPCION.- Etimologicamente y como su nombre lo indica significa PRAE - antes y SCRIPTUM - después, que ya se verá con posterioridad y en el análisis de sus orígenes nace en el derecho romano.

"Se llama prescripción al medio de adquirir la propiedad de un bien o deliberarse de las obligaciones por la negligencia del titular o del actor para ejercitar un derecho dentro del transcurso de cierto tiempo establecido en la Ley, llenando las condiciones que en la misma se establece"

CADUCIDAD.- Etimologicamente corresponde a Cadusus - (de caer, ceder), significando esto, decrépito, poco estable, cercano a caerse, acabarse; ahora bien como institución jurídica le es aplicable el sentido de preterito.

La caducidad se puede definir.- Como al plazo fijado con anterioridad de una manera convencional o legalmente durante el cual tiene vigencia un derecho a ejercitar y que una vez concluido esto deja de existir el mismo de una manera fatal e irrevocable.

Ahora bien, una vez establecido el tema general del estudio y dada una breve definición de sus conceptos, antes de entrar en materia se define "que el derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas que rigen los actos de comercio y la profesión de los comerciantes (C. G. Malagarri-ga). Esto se hace con el fin de circunscribir el estudio de la prescripción y de la caducidad al enfoque que se les quiere dar, así como también para dar una definición de la rama del derecho en la que se han de mover las figuras.

ANTECEDENTES HISTORICOS:

A).- DERECHO ROMANO.

En el derecho Romano, dentro de sus fuentes formales destacan las Lex Rogatae, que eran las emanadas de la colaboración entre los magistrados (Cónsules), Comicios (Centurias) y el senado. Producto de este procedimiento es la Ley de las doce tablas que constituye la Lex Rogatae más conocida y de mayor importancia. Esta Ley es la codificación del derecho público y del derecho privado y en ésta es donde se encuentra ya enmarcada y regulada la USUCAPIO en una forma ordenada.

La usucapio era producto del derecho ciudadano anterior a las doce tablas.- La inacción prolongada del propietario equivalía al tácito abandono de su derecho y al cabo de un plazo bastante breve se consumaba la adquisición del poseedor, es aquí donde se remedia el peligro que podía ofrecer éste modo de adquirir, pues adquiere una reglamentación: esta figura jurídica lo mismo que la PRAESCRIPTIO, LONGI TEMPORIS exige que el titular de un derecho lo pierda, si durante cierto tiempo, no se opone a la invasión de su derecho, de manera que por otra parte quién ejerce ese derecho

aún cuando no sea su legítimo titular, lo adquiriera si llena ciertos supuestos y con el mero transcurso del tiempo. Se - diferencia de la PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS, y de la TRIGENITA ANORUM, en que mientras éstas solo producían la extinción de las acciones, de bienes muebles o inmuebles por la posesión de los mismos en el tiempo y con las condiciones que la Ley establecía; este modo de adquirir la propiedad de los bienes estaba limitada únicamente a las cosas susceptibles de propiedad privada, y las personas conforme a las leyes de la época tenían el privilegio de gozar del derecho de propiedad (Ciudadanos Romanos).

El bienestar público exigía esta institución, ya que sin ella los dominios eran siempre inciertos; no se puede decir que era injusto, puesto que por el tiempo que tiene fijado en la Ley para su consumación, el propietario contaba con un plazo para proteger y hacer valer su derecho, en consecuencia la utilidad real de la Usucapio radicaba en corregir las complicaciones de la coexistencia de la propiedad bonitaria con la propiedad Quiritaria; aquí debemos recordar que era la que surgía del Jus Civile estas eran las normas establecidas en la Ley emanadas de la Jurisprudencia; mientras - que la propiedad bonitaria pertenecía al Jus HONORARIUM, que

era la nacida de la práctica procesal cotidiana y que en consecuencia fueron producto del criterio Jurídico del pretor - en su cotidiana tarea. (1)

Así siendo una figura la Usucapio del Jus Civile, su resultado era la propiedad Quiritaria, por esta razón la propiedad BONITARIA, no era más que una Institución transitoria que por el mero transcurso del tiempo se volvía Quiritaria. Por lo tanto la USUCAPIO era una Institución reparadora.

Es importante señalar, que sin la introducción, de la prescripción todo propietario, para acreditar su propiedad debía probar de quién la había adquirido, a su vez, éste de quién los había hecho, y así sucesivamente. Por lo tanto tendría que describir la biografía jurídica de objeto en cuestión; la famosa PROBATIO DIABOLICA.

Desde las XII tablas, los romanos, reconocieron que la propiedad podía ser adquirida por quién no fuese titular de ella, mediante la USUCAPIO, siempre que se comportara como si fuese propietario bajo las siguientes condiciones: (res-habilis, Títulos, Fides, Possessio Tempus que significan a saber):

RES-HABILIS.- Sólo pueden ser objeto de la Usucapio las cosas que están dentro del comercio, tampoco es hábil el objeto robado.

Son equiparados a los objetos robados los Inmuebles obtenidos por despojos, las cosas logradas por funcionarios públicos mediante posesión ilegal, etc. etc.

Tales objetos no podían ser usucapidos por algún tercero poseedor de buena Fé. Solución absurda que se suavizó algo en 494 en que Teodosio II en una constitución decretó - que todas las acciones reales y personales salvo la hipotecaria, se extinguieran después de transcurridos 30 años, en esta forma la extinción de las acciones se le llamó TRIGINTA ANORUM, o sea prescripción de 30 años.

Con esta Praescriptio se favoreció a los poseedores de mala fé, quiénes no podían hacer uso de la Praescriptio Longi-Temporis, ni de la Usucapio, pues independientemente de que sus posesiones reunieran, o no los requisitos de causa justa y buena fé, podían conservarlos indefinidamente, - porque dejaba de existir en su contra la acción reivindicatoria.

Debe interpretarse esta disposición no en el sentido que para adquirir un bien robado por prescripción adquisitiva, fueren necesarios 30 años sino se refería únicamente a una prescripción existintiva de la revindicatio.

El emperador Justiniano con posterioridad añadió a la prescripción existintiva de la acción que corresponde al propietario, una prescripción adquisitiva, también de 30 años a favor del poseedor de buena fé de una cosa robada.

Era considerado también una res inhabilis un inmueble ubicado fuera de Italia pero que estuviera dentro de la región sometida a la soberanía romana.

Esto es debido a que en las provincias, el verdadero propietario, era el Estado Romano, y los particulares sólo podían tener una posesión Provincial transmissibles por negocios intervivos o mortis causa, pero con la salvedad de que esto siempre podía ser revocable o restringible, si el interés social así lo exigía.

Títulos. - Es requisito para el usucapiente poder alegar algún título como fundamento de su posesión. Para es

to es suficiente un título putativo, no siendo necesario poseer objetivamente como heredero, como comprador, etc., sino que es suficiente con poseer subjetivamente.

FIDES.- Es necesario para convertirse en propietario por medio de la Usucapio que el poseedor, posea el bien de buena fé.

Siendo esta buena fé algo más que una mera ignorancia de los vicios de la posesión, debe ser la creencia positiva de que la posesión es justa.

POSSESSIO.- Requiere que el usucapiente tenga la posesión del objeto que quiere usucapir. Sin embargo la mera Possessio Naturales (poseer físicamente la cosa) no basta, - así como tampoco la possessio ad usucapionem (poseer físicamente la cosa con la intención de apropiarse de ella).

TEMPUS.- Debe durar el usucapiente en poder de la cosa que pretende ser propietario un año para muebles y dos para Inmuebles.

El plazo previsto para la prescripción puede interrump

pirse, en este caso debe volverse a empezar a contar el tiem
po desde la hora cero o suspenderse.

La interrupción de la prescripción es consecuencia -
de la pérdida de la posesión por parte de la persona que pre
tendía adquirir por este medio o de reconocimiento del mejor
derecho, que tiene el propietario respecto del objeto en -
cuestión.

Ahora bien, ya hablando de como se desenvolvía en el
terreno práctico la prescripción debemos decir, que como su
nombre, lo indica (Prae=, Scriptorum= lo escrito) eran partes
extraordinarias colocadas al principio de la fórmula, como
cabeza que antecede, y que marcaban las soluciones de los -
posibles conflictos que se presentaran, no siendo típicas de
ninguna de las acciones, si lo eran en interés de las partes,
designandose ex-parte rei y ex parte actoris, la primera en
interés del demandado y la segunda en interés del demandante
"Las prescripciones eran partes escritas al comienzo de la -
fórmula (Gayo, IV, párrafo XII, precedían y reemplazaban al-
gunas veces la demonstratio (Gayo, IV párrafo 136) unos esta-
ban añadidos a la fórmula en interés del demandante ex parte
actoris, otros en interés del demandado; ex parte rei la pres

cripción opuesta por el demandado es una especie de excepción que sólo difiere de la excepción ordinaria por el lugar que ocupa en la fórmula. (2)

La praescriptio tenía como fin evitar el efecto extintivo de la litis contestatio a favor del demandado, en la prescripción pro reo, su objeto era destruir de manera indirecta el derecho del actor precisando los hechos jurídicos a los que debía referirse el juez para verificar la intención.

PRAESCRIPTIO LONGIS TEMPORIS.- En la época del imperio romano y antes del Justiniano, el territorio estaba compuesto por dos tipos de fundos, los llamados Itálicos y los Provinciales, hemos hecho mención que los inmuebles que se encontraban dentro de Italia si eran sujetos de apropiación, mientras que los de las Provincias eran res inhabilis para los efectos de la usucapio, que era el medio de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley. En estas circunstancias, los poseedores de fundos provinciales no contaban con ningún recurso para conservar sus posesiones aún cuando éstas fueran de hace bastante tiempo. Esta laguna legal, aunada al gran auge económico de las Provincias, -

dió como resultado la creación por los gobernadores de la -
praescriptio longis temporis que establecía la posibilidad -
de adquirir la possessio provincialis mediante la posesión -
prolongada por cierto tiempo que reuniera las condiciones de
Títulus y Fides.

En un principio la praescriptio Longis Temporis se -
aplicaba únicamente a los inmuebles y lo podían invocar los
ciudadanos romanos o los peregrinos que poseían a Nom Domin
e, fundos provinciales pero en la época de Antonio Caracalla
su aplicación se extendió a las cosas, muebles también, cosa
que redundó en beneficio de los peregrinos que no tenían el -
comercio, quienes gracias a ésto podían conservar y defender
sus posesiones cuando reunieran los requisitos exigidos por
la Ley, el tiempo necesario para ésta prescripción era de 10
años, pero si vivía en otra ciudad (provincia), el plazo se
prolongaba hasta 20 años.

En la época de Justiniano debido al carácter unifica
dor de las diferentes figuras jurídicas que lo caracterizaba,
funde la usucapio y la praescriptio Longi Temporis y crea una
prescripción única de 3 años para muebles y de 10 a 20 años
para inmuebles, según se trataba de un propietario presente
o ausente, ocupa en ésta institución papel importante la -
buena o mala fé del poseedor

En ésta época el mismo emperador crea la praescriptio Longissimi Temporis de 30 años para cosas robadas, que ya se encontraban en poder de una tercera persona de buena fé.

Finalmente respecto a estas dos figuras, que mientras la usucapio es una forma de adquirir un derecho sobre la cosa poseída con el simple transcurso del tiempo, la prescripción es un modo de extinción que tiene el deudor para repeler la acción del acreedor, cuando ésta se ejercita después de que ha transcurrido el tiempo fijado por la Ley.

CADUCIDAD.- Muy poco se puede encontrar en las fuentes históricas del derecho que informen el origen remoto de la caducidad, lo encontramos como vocablo en los textos, en dos diferentes formas, la primera se refiere a las Leyes caducarias, que tuvieron origen en la tendencia del Estado Romano a contrarrestar la disolución social que a partir del siglo segundo antes de Cristo debido a la introducción del Helenismo que originó la degeneración de los principios morales y cívicos. (3)

La segunda mención de caducidad, se encuentra en el derecho romano, en el estudio de los testamentos y substitu -

En ésta época el mismo emperador crea la praescriptio Longissimi Temporis de 30 años para cosas robadas, que ya se encontraban en poder de una tercera persona de buena fé.

Finalmente respecto a estas dos figuras, que mientras la usucapio es una forma de adquirir un derecho sobre la cosa poseída con el simple transcurso del tiempo, la prescripción es un modo de extinción que tiene el deudor para repeler la acción del acreedor, cuando ésta se ejercita después de que ha transcurrido el tiempo fijado por la Ley.

CADUCIDAD. - Muy poco se puede encontrar en las fuentes históricas del derecho que informen el origen remoto de la caducidad, lo encontramos como vocablo en los textos, en dos diferentes formas, la primera se refiere a las Leyes caducarias, que tuvieron origen en la tendencia del Estado Romano a contrarrestar la disolución social que a partir del siglo segundo antes de Cristo debido a la introducción del Helenismo que originó la degeneración de los principios morales y cívicos. (3)

La segunda mención de caducidad, se encuentra en el derecho romano, en el estudio de los testamentos y substitu -

ción popular, donde es aplicable a ineficacias posteriores a la realización del acto jurídico relativo. Se considera que caracterizó como una sanción jurídica para una conducta positiva o negativa, en un término o plazo determinado. Ahora -- bién, en su aspecto procesal, nace en Roma, bajo el período del Ordo Judiciorum Per Fórmulas, los juicios se distinguen en justicia Legítima e Imperio Continenta., que consisten respectivamente. (4)

a).- JUDICIA LEGITIMA.- Estos eran los juicios que se entablaban únicamente entre los ciudadanos Romanos, en Roma o en la periferia del contorno de sus muros y en las cuales las partes eran remitidas por la fórmula ante un sólo juez.

Ningún límite se prefijaban a la duración de la judicia legítima debido a esto la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez no hubiese pronunciado la Sentencia.

La ley Julia Judicial introdujo una importante -- excepción respecto de lo antes anotado, ya que estableció un término de 18 meses en su duración contados a partir del día en que la instancia había sido propuesta. Una vez transcurrido éste término sin que se tuviera la sentencia respectiva -

la instancia se extinguía de pleno derecho, perdiéndose también la acción.

b).- IMPERIO CONTINENTA.- Bajo estos se abarcan todos los juicios, se llamaban así; para expresar la idea de que su duración estaba limitada al tiempo en que durara el magistrado que los había ordenado, al cesar el poder del magistrado que había conocido el juicio, cesaba el procedimiento de los juicios que todavía estuvieran en trámite, sin haber obtenido la sentencia respectiva, sin embargo el actor no perdía su acción, y podía obtener otra fórmula, contra la misma parte y para el mismo objeto ante el nuevo magistrado en turno.

Con éste sistema, se admitía una doble especie de caducidad, y una respecto de la judicicia Imperio continentur, que resultaba de un hecho extraño a las partes, (como era la cesación del poder del magistrado que había autorizado el juicio), la otra, proveniente de la judicicia legítima que nacía del hecho o mejor del no hecho de las partes y del juez; la primera solo extinguía la instancia dejando al demandante en facultad de reproducir su acción en un nuevo juicio, la segunda por el contrario, extinguía a un tiempo la instancia, y también la acción.

Con respecto de la evolución jurídica del derecho Italiano en la época contemporánea, el primer código data de 1865, con gran influencia del código Napoleónico, mantiene su vigor hasta 1882. Esta obra dió por primer resultado la compilación de un proyecto preliminar en 1872, después de un proyecto definitivo 1877, que tras largas, vicisitudes fué aprobado en 1882, y con, algunas modificaciones introducidas por una modificación de coordinación fué publicado y puesto en vigor el Primero de Enero de 1883 éste Código esta en parte modelado sobre el Código Francés y en parte (principalmente en el derecho cambiario) sobre la legislación Alemana. Esta dividido en 4 libros; el primero trata del comercio en general, el segundo del comercio marítimo y de la navegación, el tercero de la quiebra, y el cuarto del ejercicio de las acciones mercantiles y de su duración.

Además del Código de Comercio tenemos también algunas leyes especiales referente a materias determinadas como la de almacenes general (17 de diciembre de 1882), la de los puertos Francos 6 de agosto de 1876), la de las cámaras de comercio (6 de julio de 1962), la de negociaciones y efectos públicos (13 de septiembre de 1872), la de privilegios de intervención (30 de octubre de 1959) etc. etc.

B).- EDAD MEDIA:

El derecho mercantil ha tenido una formación y posteriormente una expansión casi empírica dividiéndose del -- tronco común del derecho romano, así como también del civil. Esta evolución ha sido fuera de toda influencia de escuelas económicas o filosóficas, producto de una disciplina estrechamente ajustada a la actividad comercial bajo el impulso de la libre concurrencia y de la libre producción. (5)

Tras la caída del imperio Romano se pierde el finohilo de la historia del derecho comercial y tras una etapa obscura donde no se encuentran antecedentes que pudieran -- servir para el estudio que hacemos, resurge el derecho Comercial en Italia a través del fuerte impulso comercial de sus diferentes reinos que van sucediéndose uno a otro en el control del comercio y del Tráfico de Mercancías. Lo anterior -- sucede durante el Siglo XI de nuestra era, es de destacarse que contribuye a ese gran auge que alcanzan las relaciones -- comerciales, una corporación social, típica de la Edad Media, nos referimos a los gremios, que en el caso que nos ocupa, -- eran agrupaciones de comerciantes, en diferentes ramas, que se unen con el fin de salvaguardar sus propios intereses y -- de brindarse ayuda recíproca.

Las agrupaciones que hemos mencionado con anterioridad tenían como objeto principal el de mantener una férrea disciplina en el comercio, protegiendo los mercados para -- sus propios productos y manteniendo un alto grado de perfeccionamiento y bondad en los mismos que en consecuencia representaba una garantía para el consumidor. (6)

Aparte de lo señalado con anterioridad en el momento en que surgía una controversia entre alguno de los agraviados, éstos preferían someter a consideración de los cónsules sus diferencias en vez de ocurrir a los tribunales del fuero común, es así como los cónsules en su diaria tarea -- iban elaborando un derecho sui generis, del cual fueron surgiendo un cúmulo de reglas aplicables a casos particulares -- respecto de la circulación de los bienes, distintas de las del derecho común, cuyo primordial interés era el disciplinar el goce de los mismos.

Debemos hacer especial mención de las ferias que se llevaban a cabo en el lapso comprendido del siglo XII, al -- siglo XVI en toda Europa y en especial en Francia. Es en estas donde tenemos otro personaje de vital importancia como -- forjador del derecho comercial.

Dichas ferias eran presididas por los oficiales, los cuales tenían plena jurisdicción sobre las controversias que surgían entre los comerciantes que asistían a ellas. Las ferias no tenían un lugar establecido, sino que estas se llevaban a cabo siempre en lugares distintos constituyendo con ello en su etapa floreciente un domicilio en constante cambio, para todo el comercio de la Europa de entonces. Siendo estas un centro habitual para llegar a la conclusión y liquidación de los negocios comerciales. En esta forma las resoluciones tomadas por los oficiales en estas ferias fueron constituyendo una costumbre que al seguirse aplicando sucesivamente lograba pulirse y obtener una gran depuración en las relaciones del libre cambio. Al tutelar la circulación de las mercancías, al defender ampliamente el uso de arreglar las cuentas, por medio de compensaciones periódicas y al proteger los derechos de los acreedores con un procedimiento ejecutivo, rápido y vigoroso.

Se estableció con anterioridad respecto a las corporaciones mercantiles, éstas en un principio solo se aplicaban a los propios agremiados a ellas, sin embargo, el derecho comercial tuvo un progreso inusitado pues en muchos casos superó los límites fijados por el derecho común. Así, el derecho mercantil elaborado en Italia durante la

edad media es la pauta a seguir de toda Europa. Después con el nacimiento de los diferentes estados nacionales se fue - extendiendo la jurisdicción del derecho comercial, ya sea - por la tendencia usurpadora de las corporaciones mal contenidas en los estatutos del derecho civil o ya fuere por la especial idoneidad de sus juicios en esta materia, así como la confianza que inspira su sentido práctico, su equidad y la sencillez de su procedimiento. Con posterioridad se pasó del aspecto subjetivo como se contemplaba nuestra materia al - aspecto objetivo estableciéndose la ficción de que cualquier persona que efectuaba un acto de comercio, por el solo hecho de hacerlo debía considerarsele como comerciante; producto - de esta ficción es el que se extendió el derecho en un principio especial y exclusivo para los comerciantes a todos los actos de comercio sin prestar importancia quien era su autor. Con el nacimiento de los estados nacionales ya mencionados - se concentró un fuerte poder centralizado en cada uno de ellos surgiendo los tribunales del comercio que sustituían a los - tribunales de las corporaciones. Estos nuevos tribunales presentaban mayores garantías para los interesados en virtud de la vigilancia a que eran sometidos por el estado, sus decisiones ya no eran absolutas pues se establece la posibilidad de apelar a los mismos ante los tribunales ordinarios. Es de im

portancia señalar también que en virtud del ensanchamiento - de la jurisdicción de estos tribunales y de las constantes - revisiones de las leyes que fueron apareciendo, en un momento dado no solo éstos abarcan actividad puramente comercial encaminada a aproximar con actos de mediación al productor y - al consumidor, gracias a la compra venta y sus actos accesorios de cambio, de tránsito, de depósito, sino que también se acogieran a la misma las empresas manufactureras, las aseguradoras de edificios urbanos, las editoras y otras tantas necesitadas de crédito, de publicidad, de numerosos y rápidos - despachos, buscando en las normas del código de comercio una ley más de acuerdo con su función especuladora. (7)

El derecho comercial debido a la facilidad del procedimiento a las responsabilidades más graves para las partes - del mismo, sus términos perentorios, sus prescripciones más - rápidas logró la conquista de extenderse al observar cualquier ciudadano que este derecho elaborado en un principio por los comerciantes resultaba el más idóneo para sus propios inte - reses.

C) EPOCA CONTEMPORANEA:

Al tratar la Edad Media se hizo mención que las ciu

dades Italianas constituyeron los máximos centros comerciales de Europa, sin embargo, el descubrimiento de América así como también el camino de las Indias por el Cabo de Buena Esperanza, dan como resultado el incremento en la actividad mercantil de Francia, España, Portugal, Holanda e Inglaterra. Es producto de esta época los monumentos legislativos conocidos como Le Guidon de La Mer Colección legislativa, que estuvo en vigor en parte de Francia en el siglo XVI, en los estatutos de las ciudades Italianas también finalmente en las ordenanzas de los reyes de Francia y España. (8)

Son célebres las ordenanzas de Bilbao (1560) y sobre todo las ordenanzas de Luis XIV, relativos la una al comercio terrestre, (1673) y la otra al comercio marítimo (1681). Constituyen estas dos ordenanzas, el punto de apoyo de la moderna codificación del derecho mercantil: Tuvieron vigor hasta que fueron reemplazados por el código de Napoleón, el cual empezó a regir a partir del 1.º de Enero de 1808, y -- que aún en la actualidad sigue vigente, aunque con grandes modificaciones, especialmente en materia de sociedades, (leyes de 1838, 1856 y 1889).

Cabe aquí el analizar la forma como este código aborda la prescripción, ya que como ya se ha mencionado con anterioridad sirvió éste, de modelo a nuestra legislación pri

vada.

La prescripción de acciones y la usucapción están -
ubicadas en el Código de Napoleón al final del mismo "LIBRO
III".

DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

.....TITULO XI DE LA PRESCRIPCION.

NOCION GENERICA DE PRESCRIPCION. El legislador fran-
cés, a diferencia del derecho Justiniano, fusiona dentro de
la prescripción tanto la usucapio, como la prescripción de -
acciones estableciendo como nota común de ambas, el transcur-
so del tiempo. Su definición conteniendo ambas la tenemos -
en el Artículo 2219 (Cap. I DISPOSICIONES GENERALES) "La --
prescripción es un modo de adquirir o de liberarse por el -
transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas
por la Ley. "

Los efectos producidos por la prescripción adquisi-
tiva llevan a la adquisición de la propiedad, o bien, del -
derecho real de usufructo o servidumbre.

Mientras que en la prescripción liberatoria cuando-
el acreedor omite hacer valer su derecho o realizar los ac-
tos necesarios para la conservación del mismo, dentro del -

tiempo señalado en la Ley, el deudor está facultado para hacer valer la prescripción y liberarse de su obligación. Así lo establece el Artículo 2262 "Todas las acciones tanto reales como personales prescriben a los treinta años sin que - aquel que alegue esta prescripción esté obligado a presentar título y sin que quepa la excepción derivada de la mala fé."

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS ESPECIES DE
DE LA PRESCRIPCION

Todo el Capítulo 1 es aplicable a ambas.

ARTICULO 2224.- La prescripción se actualiza dentro del Juicio, determinando el contenido de la sentencia, cuando el interesado le opone como excepción, en cualquier estado del Juicio, hasta antes de que la sentencia sea cosa juzgada.

ARTICULO 2223.- El Juez no puede declararla de oficio.

ARTICULO 2226.- Solamente pueden prescribir, las cosas que están en el comercio.

ARTICULO 2220.- La prescripción ya ganada puede renunciarse prohibiéndose renunciarla anticipadamente.

ARTICULO 2222.- Tienen ese derecho quienes tienen - la capacidad de enajenar.

ARTICULO 2225.- El deudor o poseedor, así como los terceros que tengan interés jurídico en que se gane la prescripción, la pueden hacer valer en juicio, aunque el deudor haya renunciado a ella.

ARTICULO 2227.- Las personas jurídicas de derecho público (Estado, establecimientos públicos o municipios) "Están sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerla igualmente".

Las causas de suspensión regulados en la Sección II del Capítulo IV también son de aplicación general; asimismo las disposiciones relativas al cómputo de la prescripción.

ARTICULO 2260 y 2261.

AUSENCIA DE UN SISTEMA UNIFORME EN LA PRESCRIPCION

El legislador francés no logró desarrollar un sistema uniforme respecto de ambas especies de la prescripción. Las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III regulan los supuestos Jurídicos de la prescripción adquisitiva; asimismo en lo referente a la Interrupción natural (ARTICULO 2242 de la Sección I del Capítulo IV), que solamente tiene

aplicación en la usucapión.

Por otra parte, las disposiciones contenidas en la -
Sección IV del Capítulo V Artículos 2271 al 2278, son apli-
cables exclusivamente a las prescripciones de pago.

PRESCRIPCIONES LIBERATORIAS:

El plazo ordinario de esta prescripción es de 30 -
años. Cuando la ley no señala plazo especial alguno, se apli-
cará el de 30 años. (Art. 2262).

Se establecen al lado del plazo ordinario, plazos más
cortos para la prescripción liberatoria. Por ejemplo:

ARTICULO 2270.- Luego de Diez años el arquitecto y
los contratistas se liberan de la garantía de las obras mayo-
res que hayan hecho o dirigido.

ARTICULO 2277.- Los devengos de las rentas perpe-
tuas o vitalicias.

"Los de las pensiones alimenticias".

"Los alquileres de las casas y la renta de arrenda -
mientos rústicos;

Los intereses de las sumas prestadas y, en general -
todo lo que es pagadero por años o en términos periódicos más

cortos;

"Prescriben a los 5 años".

La prescripción liberatoria transforma la obligación civil en una obligación natural.

ARTICULO 1235.- Todo pago supone una Deuda; Lo pagado sin ser debido está sujeto a repetición.

"No se admite la repetición con respecto a obligaciones naturales que hayan sido voluntariamente cumplidas". (9)

Le son aplicables las causas de suspensión e interrupción reguladas en el Capítulo IV excepto la prescripción de 5 años del Artículo 2277.

CAUSAS DE SUSPENSION:

Las prescripciones no corren respecto de los menores e incapacitados. Excepto las prescripciones presuntivas de pago (Art. 2252).

Las prescripciones no corren respecto de las mujeres casadas en ciertos casos (Arts. 2255 y 2256).

La prescripción no corre entre esposos (Artículo 2253).

La prescripción no corre contra el heredero a beneficio de inventario, no respecto a los créditos que el tenga -

contra la sucesión. (Art. 2258).

La prescripción se suspende cuando aquel contra -
quién corría ha estado impedido, por un caso de fuerza mayor,
de interrumpirla (Guerra, invocación o a la ignorancia de la
existencia del derecho que se encuentra en peligro (10). Ta
les causas de suspensión son obra de la Jurisprudencia.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

ARTICULO 2242.- La prescripción puede ser interrumpida natural o civilmente.

ARTICULO 2244.- Produce la interrupción Civil una -
citación judicial, un requerimiento de pago o un embargo, no
notificados a quien se quiere impedir que prescriba.

ARTICULO 2248.- La prescripción se interrumpe por -
el reconocimiento que el deudor o poseedor haga del derecho
de aquel contra el cual prescriba.

COMPUTO:

ARTICULO 2260.- La prescripción se cuenta por días,
y no por horas.

ARTICULO 2261.- Se gana cuando se ha cumplido el ú
timo día del término.

A este código se le puede considerar como el basamen

to de los códigos modernos, y aún cuando desde antes de la -
revolución Francesa, se encontraba en gestación; es con Napo
león, con el que logra realmente codificarse y adquiere su -
máximo esplendor, así fué llevada por las entonces gloriosas
armas Francesas a muchos lugares de Alemania y de Italia, de
bido a la conquista de dichos lugares se tomó como modelo y
en muchos aún después de haber cesado la dominación francesa,
prolongó su vigencia durante algún tiempo, es sobre este en
que se modelaron en particular, los códigos de la mayoría de
los Estados Italianos destacándose entre ellos los de Alber-
tino 1842 y el Italiano de 1865 que no constituye otra cosa,
que una revisión del código de Napoleón.

Frente a este código Francés y a los que en él tuvie
ron inspiración surgió aunque en una forma dispersa, la le -
gislación germánica, la cual se caracterizó por el hecho, de
que sus principios eran más conformes a las exigencias del -
derecho moderno.

Constituyen esta legislación germánica la ley del -
cambio (1848) y el código de comercio de 1861 que fué aplica
do en todo el imperio a partir del año de 1871 y modificado
en algunos puntos, especialmente las materias de sociedades

to de los códigos modernos, y aún cuando desde antes de la -
revolución Francesa, se encontraba en gestación; es con Napo
león, con el que logra realmente codificarse y adquiere su -
máximo esplendor, así fué llevada por las entonces gloriosas
armas Francesas a muchos lugares de Alemania y de Italia, de
bido a la conquista de dichos lugares se tomó como modelo y
en muchos aún después de haber cesado la dominación francesa,
prolongó su vigencia durante algún tiempo, es sobre este en
que se modelaron en particular, los códigos de la mayoría de
los Estados Italianos destacándose entre ellos los de Alber-
tino 1842 y el Italiano de 1865 que no constituye otra cosa,
que una revisión del código de Napoleón.

Frente a este código Francés y a los que en él tuvie
ron inspiración surgió aunque en una forma dispersa, la le -
gislación germánica, la cual se caracterizó por el hecho, de
que sus principios eran más conformes a las exigencias del -
derecho moderno.

Constituyen esta legislación germánica la ley del -
cambio (1848) y el código de comercio de 1861 que fué aplica
do en todo el imperio a partir del año de 1871 y modificado
en algunos puntos, especialmente las materias de sociedades

por las leyes de 1870 y 1884 sucesivamente.

Con posterioridad, tanto la ley del cambio como el código de comercio a excepción de la parte relativa al derecho marítimo fueron adoptados por Austria.

En cuanto a la evolución legislativa de España, Inglaterra, los estudiaremos en inciso aparte, de una forma más amplia, por constituir nuestro derecho comparado.

- Ahora bien, refiriéndose al derecho mercantil en este siglo, podremos decir: Que son características del mismo, la velocidad vertiginosa en todos sus aspectos así como también constantes y profundos cambios.

Vivimos en la época de las diferentes nacionalidades y ya vemos los albores de las unidades continentales. Así, son factores importantes en toda la sociedad civilizada, una actividad particular, como es la intermediación en el cambio.

- Debido a la rapidez y al cruzamiento recíproco de las relaciones de cambio es de primordial necesidad, una disciplina jurídica para establecer su normatividad, que al

mismo tiempo que sea por demás simple y sencilla, presente -
además una gran rigurosidad. (11)

Es producto de lo anterior el que las normas del de-
recho mercantil son especiales en virtud de la actividad del
comercio, así como sus diferentes relaciones producidas por
los cambios de los comerciantes entre sí.

El acto de comercio en el sentido que expresa el có-
digo, ha llegado a ser común para cualquier persona. Las -
normas jurídicas, cuya necesidad fué en un primer término -
sentida por ese espíritu activo y práctico de la actividad -
mercantil (recordemos la Edad Media), puede aplicarse en pla
no general con interés de todas, además de la autonomía del
derecho comercial que se conserva no obstante la gran unifor
midad de la vida moderna, para subsistir más por la fuerza -
de la tradición que por las buenas razones como es el caso -
del derecho común.

El auge de la aplicación de las normas mercantiles -
ha sido tal que se ha observado un ensanchamiento en cuanto
a la misma, aplicándose sus normas, ahora, no solo a la acti
vidad industrial sino también a todas sus actividades cone -

xas como la producción y circulación de bienes excluyéndose de esta actividad, la agrícola.

- DERECHO COMPARADO -

A). DERECHO ANGLO SAJON

Inglaterra al igual que los países continentales de Europa estaba dividida territorialmente en Reinos Feudales, los cuales eran presididos por los señores Feudales, sin embargo en el año 1215 el Rey Juan sin tierra firma la Carta Magna, que consistía, en una serie de pactos y convenios con los Señores Feudales, con la que principia la unidad de Inglaterra. En esta se afirma la libertad de las ciudades y de la burguesía, además reconoce las costumbres de ciudades y puertos reconociendo así implícitamente las costumbres y jurisdicciones comerciales. Lo mismo que en el continente existen en Inglaterra asociaciones profesionales de comerciantes con las jurisdicciones populares de mercaderes, que aplicaban un derecho distinto el COMMON LAW, que era el LEX MERCATORIA o LAW MERCHANTS, el cual tenía carácter internacional y se fundaba en las cosas de comercio, los Roles de Oberan; y el

derecho romano, hubo tribunales locales de Comercio Terrestre y marítimo, tribunales de las ferias, tribunales de arbitraje de los GILD MERCHANTS (Corporaciones de Comerciantes) en distintas ciudades. En 1350 la COURT OF ADMIRALTY (Tribunal de Almirantazgo) reemplaza gradualmente diversas jurisdicciones Comerciales. (12)

Durante todo el transcurso de la Edad Media perduró la jurisdicción comercial en el cual se aplicó un derecho comercial diferente al COMMON LAW.

Sin embargo su competencia se ve cada día más disminuida por las intromisiones crecientes del COMMON LAW.

Lord Mansfield declara por fin a la Ley mercatoria parte integrante de la Common Law, en el sentido de continuar aplicándose, pero ya no en forma autónoma sino como Common Law - y por los tribunales de la misma, de suerte que Inglaterra en el siglo XVIII fusiona el derecho comercial con el derecho civil, fusión que no impide la subsistencia de reglas jurídicas comerciales, pero integradas en la Common Law, sin formar - cuerpos Jurídicos independientes, ni ser aplicadas por una ju

jurisdicción especial.

Durante el siglo XIX se dictan leyes escritas sobre diversas materias comerciales, las que aparecen como verdaderas codificaciones . Aquí cabe aclarar que la ley escrita representa en el derecho inglés correcciones o adiciones al cuerpor de derecho jurisprudencial que es el Common Law.

Estas leyes escritas han existido siempre en el derecho Inglés pero sin que se les considere la fuente primera y esencial del derecho, por numerosas y extensas que sean las leyes escritas en Inglaterra, no forman un sistema de derecho completo, esto en virtud de que el sistema está formado por la Common Law, aunque esté completado por leyes escritas.

La ley escrita así explicada, constituye la fuente-secundaria en la aplicación de leyes en Inglaterra siendo esto una diferencia esencial, entre el sistema de la COMMON LAW y el llamado sistema continental. Además en el siglo XIX la noción de Código en el continente Europeo representa la exigencia de un derecho nacional naturalmente opuesto al derecho - tradicional y expresa históricamente la exigencia jurídica de una burguesía que se rebeló contra el Derecho tradicional de las monarquías, mientras que en Inglaterra la situación era- muy distinta, pues mucho antes, la Common Law ya había triunfado sobre el poder del rey.

No hubo pues, en el siglo XIX codificación en Inglaterra, pero exigencias de orden práctico provocaron especialmente en materias comerciales, la promulgación de muchas leyes escritas, tales como: las de sucesiones, leyes sobre compañías, la Partnership, la venta, letra de Cambio, Cheque, quiebran,- etc.

¿Qué significa Common Law? La expresión Common Law - no puede traducirse, literalmente es derecho común que nada - significa en Francés, en Alemán, en Italiano, etc., y que en Español es el derecho del Código Civil, en oposición a los de rechos forales.

En Inglés se usa en dos sentidos, uno en general cuando se refiere al sistema de Common Law, significando un sistema de Derecho común a diversos países, y otro especial en sentido de un conjunto de Jurisprudencia que se opone no solamente al derecho legislado (ley escrita) sino también a otro conjunto de Jurisprudencia llamado EQUITY. Este vocablo tampoco puede traducirse por igualdad y ambos a continuación se estudiarán en la evolución y formación histórica de la COMMON LAW, como sistema Jurídico.

FORMACION Y EVOLUCION DE LA COMMON LAW.

Se forma ésta a partir de la conquista Normada. El nuevo rey Guillermo, introduce a Inglaterra el Feudalismo, pero contrariamente a Francia, la autoridad del rey centraliza la impartición de Justicia en Londres. Separadas de la Curia-Regis (Corte Feudal que primitivamente abarcaba funciones administrativas, legislativas y judiciales) se crean las Cortes de Justicia de Westminster, que aplican el derecho común de la Epoca.

En su origen la Common Law, no es el Derecho de Inglaterra, sino el derecho elaborado por los Tribunales Reales que sintetizan partiendo de las costumbres, que aún siguen aplicando los antiguos Tribunales y la aplicada por los Tribunales señoriales.

A su lado coexisten las Jurisdicciones eclesiásticas que se aplican al derecho canónico y las Jurisdicciones mercantiles, que aplican un derecho Internacional (que después se fusionaría, como se mencionó con anterioridad.)

Este derecho no se encuentra representado por Leyes-Escritas, sino por un conjunto de sentencias de los Tribunales,

que eran copilados en colecciones privadas de Jurisprudencia, los YEAR BOOKS que se conservan desde 1290 escritos en Francés Judicial (Mezcla de Inglés y Francés que ha constituido el -- Lenguaje Judicial en Inglaterra)

Según la tradición medieval, el Rey era el supremo - Administrador de Justicia y a él podían acudir los particulares, que se quejaban de una denegación de Justicia, el Rey re solvía en estos casos según su conciencia, sin someterse como los Jueces a la Common Law, sus disposiciones constituyeron lo que se denominó EQUITY. Con posterioridad el Rey devengó esto en el Canciller dando origen a una Jurisprudencia especial, - la Corte de la Cancillería.

Un aspecto importante de señalar en la COMMON LAW es de la regla del "PRECEDENT" según ésta; el Juez debe fallar - ateniéndose a lo que se ha resultado por sentencias anteriores - en casos análogos. La primera sentencia creadora del derecho - es un PRECEDENT, como ya se dijo y el derecho así formado se - denomina "CASE LAW"

A continuación se verá la forma en que opera la pres cripción en el sistema Inglés.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Esta solo se refiere a la acción a intentar del acreedor.

El tribunal rechaza al contratante que no ha hecho uso de su derecho antes de que expire el plazo señalado paralelo en la Ley, cuando la otra parte opone con éxito la excepción de prescripción.

El derecho en si no se pierde con la prescripción, - la relación de derecho entre acreedor y deudor sobrevienen, - aunque desprovistas de sanción legal. Cuando se trata de daños y perjuicios de importe determinado (UNLIQUIDATED DAMAGES), - los derechos resultan casi ineficaces en virtud de la imposibilidad de fijar la cuantía en la acción. Pero si las deudas son de importe determinado, el acreedor puede hacer uso de todos los medios legales excepto la acción; puede ejercitar el derecho de retención o de prenda con ocasión de una deuda prescrita.

Si el deudor hace pago, sin determinar a que debe aplicarse éste, el acreedor puede destinarlo a extinguir una deuda prescrita. Si el deudor paga a pesar de haberse producido la prescripción, el acreedor no está obligado a devolver el dinero pagando por error.

El albacea testamentario puede comenzar un legado - con una deuda prescrita del legatario.

La acción prescrita vuelve a tomar vida cuando el deudor reconoce su obligación por escrito o en una forma tácita.

Al no destruir la prescripción más que la acción y - no el derecho, no es derecho sustantivo, sino procesal, y se aplica a todos los contratos juzgados por los Tribunales Ingleses.

Así pues, en Inglaterra los derechos son imprescriptibles, prescribiendo solamente las acciones, presentando esto una de las características más peculiares del Derecho Inglés, el sistema está completamente distinto a la teoría Continental del Derecho y la acción, tan íntimamente ligados que no se concibe un derecho sin la correspondiente acción.

CASOS EN ESPECIAL

Todas las acciones nacidas de la venta de bienes inmuebles prescriben en general a los 6 años.

DEED O CONTRACT UNDER SEAL. Es el contrato sellado, - ha recibido este nombre por su fuerza probatoria y eficacia - especial.

Las acciones de estos contratos prescriben hasta los 20 años (C.P.A., 1833 P-3) mientras que a los contratos sin forma se les prescribe a los 6 años.

- Los actos ilícitos, delitos y cuasi se llaman en Inglés TORT.

Las acciones por TORT, prescriben:

A) Generalmente a los 6 años de la realización del acto o hecho indemnizable.

B) Los que tienen por causa violencia ejercida sobre el individuo a los cuatro años.

C) La difamación oral o por signos, sin prueba de daño especial a los dos años.

D) Las acciones posesorias contra el poseedor legal a los doce años, contados desde el comienzo de la posesión legal.

Las acciones de estos contratos prescriben hasta los 20 años (C.P.A., 1833 P-3) mientras que a los contratos sin forma se les prescribe a los 6 años.

- Los actos ilícitos, delitos y cuasi se llaman en Inglés TORT.

Las acciones por TORT, prescriben:

A) Generalmente a los 6 años de la realización del acto o hecho indemnizable.

B) Los que tienen por causa violencia ejercida sobre el individuo a los cuatro años.

C) La difamación oral o por signos, sin prueba de daño especial a los dos años.

D) Las acciones posesorias contra el poseedor legal a los doce años, contados desde el comienzo de la posesión legal.

B) DERECHO ESPAÑOL

En España surge como primer Código de Comercio el de D, Pedro Sanz de Andino (se le conoce así comunmente por haber sido este su redactor). Tuvo vigencia hasta 1886 en que fue - aproyado y sustituido por el que rige actualmente.

En el Código vigente dentro del libro segundo y en su Título II se encuentra comprendido la prescripción de acciones o sea la liberatoria, sin embargo otros preceptos no comprendidos dentro de éste Título hablan sobre la prescripción-adquisitiva, como sucede en cuanto a la propiedad de los bienes mercantiles (artículo 573). Algunos autores califican del mismo modo (llamándola instancia sin plazo) a la de los compradores de mercaderías en los almacenes o tiendas (artículo-85) y la de los efectos al portador negociados en la bolsa -- (artículo 545 No. 3).

Aplicación del Derecho Común:

En los casos en que el Código de Comercio se omiso o cuando se presenta una laguna de derecho en su contenido, se debe aplicar en forma supletoria la legislación del Derecho común, esto se desprende de lo que nos dice el artículo 943 del Código de Comercio. "Las acciones que en virtud de éste Código no tengan plazo determinado para deducirse en juicio se regi-

rán por las disposiciones del Derecho común.

De lo anterior se deduce, que se debe aplicar en forma supletoria en los casos de inexistencia de precepto legal-aplicable, en primer lugar las normas del Derecho común, y -- hasta después se puede recurrir a los usos comerciales. Por ser diferentes los términos civiles y mercantiles de la prescripción, puede hacerse difícil computar el tiempo necesario en los casos de unión de posesiones. El poseedor actual completa el tiempo uniendo al suyo al de su causante, (artículo 1960 del Código Civil), pero ¿y si un poseedor lo es con el carácter mercantil? la ley en este caso es omisa como ha de verificarse esta suma. La respuesta nos dice Emilio Langle y Rubio, la encontramos en las teorías de autores extranjeros las cuales han dado la siguiente propuesta. El Período de posesión Civil se reducirá a una parte proporcional de la prescripción mercantil al que esta representa con respecto a la Civil y viceversa. (12)

En el Código Civil la prescripción se encuentra regulada en el artículo 2105 y siguientes: la prescripción según el artículo 2120 del mismo Código y fundándose la regla contra Non-Valentum aquere no curit praescriptio, no transcurre contra los menores no emancipados, los incapacitados por enferme

dad mental y los militares en servicio en tiempo de guerra, - aún cuando se encontraran estos dentro del territorio Nacional, a excepción tan solo de las prescripciones que no excedan de 5 años (artículo 2145).

En Materia Mercantil esta excepción se convierte en regla general a fin de garantizar mejor la eficacia y la seguridad de las transacciones comerciales así como también como para no dejar para largo tiempo en suspenso las relaciones que de las mismas se derivan.

El artículo 916 nos dice que la prescripción mercantil transcurre aún en contra de la mujer aquí existe una diferencia en cuanto a lo establecido por el artículo 2120 del Código Civil la prescripción mercantil transcurre también contra la mujer y a favor de tercero, lo mismo tratándose de bienes dotales propios de ella, como los inmuebles especialmente Hipotecados, por la dote y para el cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales, durante el matrimonio quedando subsistente también en materia mercantil, la regla por la cual, la prescripción no es válida entre los conyuges.

El tiempo necesario para prescribir en materia mercantil es más breve que el establecido en la Ley Civil.

En la actualidad se tiende a reducir el tiempo de la prescripción en general en virtud, de que los medios de comunicación son más numerosos y rápidos, la representación más fácil y la cultura más elevada va haciendo que todos veamos -- por nuestros intereses. Pero el ordenamiento mercantil concurren más razones aún, un negocio se convierte rápidamente en base de otros. Las acciones ejercitadas con retardo perturban a fondo las posesiones económicas ya constituídas, el derecho inerte y ambiguo debe someterse al hecho seguro y fecundo -- (Vivante) la alianza de los intereses individuales con los colectivos se siente mejor en el comercio y se afirma con más valentía, y si el deudor debe ser puntual en pagar, también lo debe ser el acreedor en exigir. (13).

El derecho Español presenta como característica importante la fatalidad de los plazos de prescripción mercantil, -- en efecto al artículo 942 del Código de Comercio nos dice -- "Los términos fijados en éste Código para el ejercicio de las acciones procedentes de contratos mercantiles serán fatales -- sin que contra ellos se de restitución."

Esta disposición es aún más drástica que aquella otra que suprime términos de gracia y cortesía, porque no tolera -- que los plazos se difieran convencionalmente ni que sufran reducción.

La única excepción que se admite, es la que resulta del acuerdo del gobierno tomada en consejo de ministro y con obligación de dar cuenta a las cortes de suspender el efecto de los plazos marcados en el Código de Comercio, porque así lo requiere una epidemia, guerra o revolución.

Por regla general en el derecho mercantil el tiempo para prescribir no es de 30 años sino de 10 años, salvo en los casos que el mismo Código o en algunas de la leyes especiales, se establece una prescripción más breve (artículo 917)

En el Código de Comercio se establecen prescripciones de 5 años en los casos a que se refieren los artículos 918 y 919 de 3 años en los artículos 920 y 921 de 2 años en el artículo 922 de un año en los artículos 923, 924, 925 y 926 y de 6 meses en los casos del artículo 926 también.

A continuación damos una síntesis de ordenamientos de menor a mayor plazo de prescripción de acciones que señalan el Código de Comercio Español.

Prescriben a los 6 meses:

I.- La acción real contra la fianza de los agentes mediadores a contar desde la fecha del recibo, de los efectos

públicos, valores de Comercio o fondos que se les hubieren en entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrup-- ción o suspensión que taxativamente marca la Ley.

II.- Las acciones relativas al cobro de portes, -- fletes, gastos a ellos inherentes y de la contribución de ave rías comunes, a contar desde la entrega de los efectos que -- los adeudaron.

III.- El derecho al cobro del pasaje a contar desde el día en que el viajero llegó a su destino, o en que debía - pagarlo.

PRESCRIBEN EN UN AÑO.

I.- Las acciones nacidas de servicios, obras pro- visiones y suministros de efectos o dinero para construir, re parar, pertrechar o avituallar los buques mantener la tripula ción para su pago.

II.- Las acciones sobre entrega del cargamento en- los transportes terrestres o marítimos o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados contando el plazo de la prescripción, desde el día de la en-- trega del cargamento en sus lugares de destino o del que debía verificarsele según las condiciones de su transporte.

PRESCRIBEN A LOS DOS AÑOS:

Las acciones para reclamar la indemnización por los abordajes a contar desde que ocurrió el siniestro.

PRESCRIBEN A LOS TRES AÑOS:

I.- Las acciones contra los agentes de bolsa acreedores de comercio o interpretes de buques, por su responsabilidad en las obligaciones en que intervengan por razón de su oficio.

II.- Las acciones que asisten al socio en contra de la sociedad o viceversa a contar según, desde la separación del socio.

III.- Las acciones procedientes de las letras de cambio a contar desde su vencimiento hayanse o no protestado.

Igual se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme al Código de Comercio.

IV.- Las acciones nacidas de los préstamos a la gruesa o de los seguros marítimos, a contar del término de los respectivos contratos o desde la fecha que diere lugar a ellos.

PRESCRIBEN A LOS DOS AÑOS:

Las acciones para reclamar la indemnización por los abordajes a contar desde que ocurrió el siniestro.

PRESCRIBEN A LOS TRES AÑOS:

I.- Las acciones contra los agentes de bolsa acreedores de comercio o interpretes de buques, por su responsabilidad en las obligaciones en que intervengan por razón de su oficio.

II.- Las acciones que asisten al socio en contra de la sociedad o viceversa a contar según, desde la separación del socio.

III.- Las acciones procedientes de las letras de cambio a contar desde su vencimiento hayanse o no protestado.

Igual se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme al Código de Comercio.

IV.- Las acciones nacidas de los préstamos a la grueza o de los seguros marítimos, a contar del término de los respectivos contratos o desde la fecha que diere lugar a ellos.

PRESCRIBEN A LOS CUATRO AÑOS.

Las acciones contra los socios gerente y administradores de la compañía o sociedades, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de su administración.

PRESCRIBEN A LOS CINCO AÑOS.

Las acciones para percibir los dividendos o pagos que se acuerdan por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponde en el haber social a contar desde el día señalado para comenzar su cobro.

Por último las acciones que no tengan en plazo determinado en el Código de Comercio para deducirse en Juicio, se rigen por las disposiciones del Derecho común, la interrupción de las prescripciones se rige por las disposiciones del Código Civil (artículo 912), pero en las obligaciones cambiarias los actos de interrupción de la Prescripción respecto de uno de los coobligados no produce efecto a los otros (artículo 916), a diferencia de los que está establecido en el artículo 2130 del Código Civil para los codeudores solidarios, los que se consideraron mandatarios los unos de los otros mientras este carácter no se impone a los coobligados cambiarios.

Las prescripciones que nacen de las leyes mercantiles extinguen completamente la acción, sin que pueda aplicarse lo que dispone el artículo 2142 del Código Civil.

El Código de Comercio Español al igual que en el Civil contiene en su último libro todos los preceptos relacionados a la prescripción, tanto generales como particulares.- No encontramos lógico este sistema pues deben aparecer agrupados los principios generales sobre la misma (artículo 942 al 944) sin embargo lo que es criticable es el lugar donde está encuadrado, pues debía estar en el libro I que contiene un título a cerca de las "Disposiciones Generales sobre los contratos del Comercio". Ese es su lugar adecuado como indica Echarri. Ahora bien, en relación a la prescripción de las acciones que emanan, de cada caso en particular debería estar incluida en los respectivos Títulos que les están consagrados.- Opinamos que una buena técnica jurídica debía sujetarse a ese plan sistemático. (14)

En general la prescripción en el Derecho Mercantil - Español es más breve que en el Derecho Italiano. Fuera del caso excepcional de la prescripción extraordinaria de los buques, es decir, sin necesidad de justo título ni de buena fé, que es de 10 años el plazo más general para la prescripción de las acciones mercantiles es de 30 años.

El artículo 460 del Código de Comercio habla de un caso de Caducidad "Cesará la responsabilidad del librador - cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado o -- hubiere omitido protestarla a tiempo y forma, siempre que - pruebe que, al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los - artículos 456 y 457.

Sino hiciere esta prueba, reembolsara la letra no-pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito.

C) DERECHO MEXICANO

A) Código Civil de 1870 fué este el primer Código-que expidió para el Distrito y Territorios Federales, y tuvo gran influencia de las legislaciones Francesas, Austria-cas y Holandesas, así como también en los proyectos Español-es y Mexicanos formulados con anterioridad.

El Código en el Título séptimo y dentro de los capi-tulos 1o. al 4o. artículos 1165 al 1244, encontramos la regla-mentación a la prescripción. Se iniciaba este capítulo defi-niendo la prescripción diciendo que es el medio de adquirir el dominio de una cosa (adquisitiva) o de liberarse de una-

carga u obligación (extintiva mediante el transcurso de cierto tiempo y debajo las condiciones establecidas por la Ley.

Al igual que en el Derecho Francés encontramos que bajo la denominación de prescripción, se asimila tanto la -adquisición de bienes por medio de la posesión prolongada,- como a la extinción de las obligaciones por él solo transcurso del tiempo.

A la prescripción de las cosas o derechos en virtud de la posesión se le llama prescripción positiva o adquisitiva y a la liberación de las obligaciones se les llama prescripción negativa o liberatoria.

La prescripción positiva es aplicable a todas las cosas muebles o inmuebles, a los derechos reales e incluso a las servidumbres, con él único requisito de que estos se encuentren en el comercio, siendo todas las personas capaces de adquirirlas, incluyendo a los menores e incapacitados, lo cual lo pueden hacer por conducto de un representante legal.

Los requisitos esenciales para adquirir la propiedad por medio de la prescripción positiva eran que la posesión -se fundara en justo título, de buena fé, continua y pública,

aún y cuando se podía obtener la propiedad con mala fé en la posesión.

Ahora bién, en relación a la obtención de la propiedad de los inmuebles derechos reales y las servidumbres se requería el transcurso de veinte a treinta años reuniendo los elementos antes mencionados y dependiendo de que la posesión fuera de buena o mala fé.

En relación a los muebles el plazo prescriptorio era de tres años si la posesión era continua, pacífica y acompañada tanto de justo título, como de buena fé, o de 10 años si faltaba la buena fé o no existía el justo título; en este caso la buena fé y el justo título se presumían siempre, pero si la posesión derivaba de la pérdida sufrida por el dueño o por la comisión de un delito, para el que poseía en esas condiciones la prescripción no decursaba, pero si la cosa pasaba a un tercero de buena fé, se consumaba la prescripción a favor de éste después de 6 años.

El derecho de adquirir por prescripción positiva no podía renunciarse por anticipado, pero al igual que en el caso de la prescripción negativa, si puede renunciarse a la que ha comenzado a correr y a la ya consumada, pero esta renuncia era considerada como una donación de lo que ya se había adquirido por lo cual se debía sujetar a las reglas establecidas para el contrato de donación.

En la solidaridad pasiva, la interrupción respecto a uno de los deudores solidarios afecta a los demás pero si el acreedor consiente en la división de la deuda respecto de uno de los deudores y sólo exige de éste la parte que les corresponde no se tendrá por interrumpida la prescripción con un respecto de los demás, a pesar de la solidaridad; este principio se aplicaba a los herederos del deudor, fueran o no solidarios.

Sin embargo la prescripción que se consuma a favor de uno de los solidarios no aprovecha a los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya decursado en forma igual para todos con el único beneficio de que cuando el acreedor exija el pago, de la deuda a los deudores en favor de quienes no se ha operado la prescripción, debiera deducirse la proporción -- que correspondía pagar el deudor a favor de quienes se consumó la prescripción (artículo 1175, 1180 y 1233).

De lo anterior se concluye que los efectos de la interrupción de la prescripción son comunes a todos los deudores solidarios, al contrario de la consumación que son individuales para cada uno de ellos.

Tratándose de los deudores mancomunados no solidarios para que la interrupción de la prescripción produjera efecto-

a ellos, se requiere el reconocimiento o citación de todos - salvo en el caso de los fiadores que aún cuando no son deudores solidarios son sin embargo subsidiarios, el artículo 2236 establecía que la interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra el fiador y extingue por lo tanto su obligación.

B) Código de Comercio de 1854 ---- las ordenanzas - de Bilbao fueron reemplazadas ya en la época independiente - por un Código de Comercio promulgado el 16 de Mayo de 1854.- Se le conoce también a éste Código como Código Santa Ana, por deberse a este, siendo presidente en aquel entonces, la promulgación de dicho Código. Caído este de la presidencia fueron derogadas las leyes promulgadas durante su mandato, se estableció la autoridad de las ordenanzas, las cuales estuvieron en vigor hasta 1884.

C) Código Mercantil de 1884 ----- El 20 de julio de 1884, empezó a regir el Código de Comercio, por virtud de la autorización concedida el 15 de diciembre de 1883 al presidente de la república y que fué publicado el 15 de abril de 1884. Este Código representaba un adelanto muy notable en la legislación Comercial, por cuanto en que en el se reflejaban los adelantos del Derecho Comercial Italiano yendo en ocasiones más allá de éste y teniendo disposiciones tan notables, como las-

del título X del libro II. Este fué sustituido por un nuevo - Código promulgado el 15 de septiembre de 1889 que rige desde- 1890, hasta la actualidad con grandes modificaciones.

D) Código Civil de 1884 ----- En virtud de las inquie- tudes sociales y los movimientos políticos existentes en la - época, la vigencia del Código Civil de 1870 fué corta ya que- en el año de 1884 se promulgó el nuevo código el cual fué una repetición del anterior del cual tomó inspiración. En materia de prescripción los plazos para adquirir inmuebles se reduje- ron a diez y veinte años y en el capítulo de causas de suspen- sión se suprimieron las modalidades que autorizaban al menor- y al incapacitado la restitución del tiempo corrido en su con- tra durante la minoría o la incapacidad.

E) Código Civil de 1928. Este Código vino a susti- tuir al de 1884. En materia de prescripción los plazos que se fijan son en la positiva de cinco años cuando hay buena fé y- diez años en caso de mala fé o el inmueble hubiera sido objeto de una información de posesión, u en la negativa de diez años, contados a partir de que la obligación fué exigible igualmente se establecen prescripciones breves pero sólo éstas modificacio- nes, siguen los demás principios que para la prescripción esta- bleció el Código de 1884.

Este Código siguiendo el criterio de los anteriores de 70 y 84 consigna en un mismo capítulo tanto a la prescripción positiva o adquisita como a la negativa o extintiva, actitud esta que ha sido criticada por la doctrina, entre otros autores, por Ernesto Gutiérrez y González.

F) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

El Código Civil de 1884 no reglamentó la caducidad, el de 1928 si lo hizo pero sólo en cuanto a lo que se refirió a testamentos en sus artículos 1497 y 1498. El Código de procedimientos civiles de 1932 no la reglamentó en un principio a excepción del único caso contenido en el artículo 679 que se refiere al divorcio voluntario en el cual caduca el procedimiento en cualquier caso en que los conyuges dejaron pasar - más de 3 meses sin continuar el mismo, el tribunal dejará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

No fué sino hasta el 2 de enero de 1964 en su aspecto procesar en que por decreto fue introducido esa figura jurídica, publicando el 31 de dicho mes y año, así en la adición del artículo 137 Bis se establece un término de 180 días con tados a partir de la última notificación de algún auto, sin agitación procesal de alguna de las partes, para que opere - de pleno derecho la caducidad de la instancia en los juicios ordinarios. O en el caso de los Orales o Sumarios (Ahora espe

ciales) cuando las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas en el que el juez estimará indispensable su presencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO 1

1. FLORIS, Margadant.- S. Guillermo.- DERECHO PRIVADO ROMANO.- Editorial Esfinge, S. A.- México.- 1960.- pp 195 y s.s.
2. PETIT, Eugene.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- - Traducción de la 9a. Edición Francesa.- Editora Nacional.- México.- 1961.- pág. 265
3. Ibidem pág. 572
4. BUÑUELOS Sánchez, E.- PRACTICA CIVIL FORENSE.- pág. 81
5. VIVANTE, Cesar.- TRATADO DE DERECHO COMERCIAL.- pág. 25
6. AZCARELI, Tulio.- DERECHO MERCANTIL.- pág. 4
7. VIVANTE, Cesar.- TRATADO DE DERECHO COMERCIAL.- pág. 28
8. SUPINO, David.- DERECHO MERCANTIL.- pág. 625
9. MAZCAUD.- TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES.- pág. 490
10. JOSSE RAND, Louis.- DERECHO CIVIL.- Vol. III.- pág. 192
11. ASCARELI, Tulio.- DERECHO MERCANTIL.- pág. 4
12. LANGLE Rubio, Emilio.- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL.- pág. 112
13. SOLA Carizares.- DERECHO COMERCIAL COMPARADO.- pág. 461
14. ECHAVARRI.- (Ver Seminario)

C A P I T U L O "II"

DOCTRINAS JURIDICAS DE LA PRESCRIPCION.

A) DEFINICION

Antes de entrar al estudio de esta figura es de hacerse notar que sobre la prescripción, en muchas ocasiones se tendrá que recurrir al derecho común pues es este el que regula la forma en como se aplica esta figura jurídica. También dentro del aspecto doctrinario se tendrá una vez más - que remitir el estudio a lo que dicen al respecto los tratadistas de Derecho Civil, esto en virtud de que en su aspecto general y en su fundamentación filosófica, han sido estos autores los que han abordado más a fondo el contenido de la - prescripción.

Dentro del Código de Comercio no existe precepto - legal que defina la prescripción pues la da por concepto conocido. Sin embargo aplicando el Código Civil en forma su - pletoria, este dentro de su Artículo 1135 establece "La prescripción es el medio de adquirir la propiedad de un bien o liberarse de obligaciones por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley"

Este concepto de prescripción que da nuestro Código sigue los lineamientos del Código Civil Francés al incluir -

en el mismo precepto la adquisición de bienes por posesión y la liberación de las obligaciones por no exigir su cumplimiento, ambas por el transcurso del tiempo y llenando las condiciones previamente establecidas en la Ley.

El Artículo siguiente el 1136 confirma la unidad - que el legislador hizo de las prescripciones definiendo ambas en el mismo precepto, al decir "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

El unir en una sola dos instituciones diversas, además de ser un grave error que debía corregirse, ha provocado confusión e incomprensión en su reglamentación, pues se mezclan en una sola norma, casos que no son aplicables por parejo a ambos, de ahí, que al estudiar la ley que rige esta materia, debe hacerse la distinción, respecto a qué normas son aplicables en cada caso.

El problema puede resolverse atendiendo a los efectos que produce cada una de estas instituciones, y así, la prescripción positiva o adquisitiva debe incluirse dentro -

del Capítulo de los bienes y la prescripción negativa o extintiva, o también llamada liberatoria en el capítulo de las obligaciones. En algunas legislaciones esta separación ya se ha hecho, reglamentando la usucapión, prescripción adquisitiva, en el capítulo de los modos de adquirir la propiedad (Argentina, Suiza y México) y la prescripción negativa o extintiva dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

Con posterioridad se tratarán la prescripción adquisitiva y la prescripción liberatoria por separado haciendo un estudio de cada una de ellas y concluyendo con las tesis que han elaborado diversos autores respecto de que ambas contienen los mismos elementos y en contrapartida a estas, los que han creído ver factores discrepantes entre una y otra.

Por ahora se continua el estudio de la prescripción en general.

FUNDAMENTOS.

Desde el Derecho Clásico Romano la prescripción tuvo como finalidad evitar la perpetuidad de las acciones reales y personales, y la incertidumbre en las posesiones, gracias a ella los deudores se ven liberados de sus obligacio -

nes después de cierto tiempo que fija la Ley.

La prescripción tanto positiva como negativa, presupone un estado de hecho ilegítimo que se consolida con el tiempo. En la positiva las facultades jurídicas del propietario para recuperar la cosa, se encuentran controvertidas por el derecho que el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley para oponerse a la reivindicación, da al poseedor; en la extintiva las facultades del acreedor se encuentran contrarrestadas por la excepción que el deudor adquiere por el transcurso del tiempo dentro del cual no se ejercitó el derecho.

Muy variados fundamentos han sido dados a la prescripción ya sea considerándola en conjunto (comprendiendo a la adquisitiva y a la liberatoria) o ya sea en relación a una u otra de éstas.

En general cabe relacionar la prescripción con la necesidad de un orden jurídico estable, el cual indudablemente no existiría si fueran posibles sin límite de tiempo, las discusiones acerca de los mismos vínculos.

La verdad es que en algunos casos al menos, no tie-

ne justificación racional el despojo que en ellos importa la adquisición o la liberación por prescripción, pero aún así - es una institución de la que no podría prescindirse. Por algo la llamaron los antiguos "Patrona del género humano". (1)

Con respecto a la legitimidad y conveniencia de la prescripción muchas y diversas opiniones han sido vertidas:

Un grupo de autores entre los cuales figura Cayas, Vatel y Troplong consideran la prescripción como institución de pura creación legal. Al lado de éstos cabe colocar aquellos que buscan su justificación en razones de orden público exclusivamente. Otros en fin entienden que la prescripción tiene un verdadero fundamento filosófico, entre los cuales - esta Boistel que nos dice: Que en la adquisitiva se encuentran dos elementos esenciales de toda trasmisión esto es, el abandono por el antiguo propietario y la ocupación por otro; pero se ve obligado a reconocer que el abandono será presunto y que para que esta presunción pueda legitimarse se requería de un plazo bastante largo, desde que un propietario no tiene porque hallarse constantemente en contacto con su propiedad.

Con respecto a la prescripción liberatoria opina que

se basa en un abandono presunto del acreedor y en el olvido del deudor el cual alentado por la inacción de aquél, habrá acabado por encontrar natural la desaparición del vínculo obligatorio. (2)

Otro intento de fundamentación filosófica de la prescripción es el de MOURLON que entiende que la prescripción no es más que la presunción legal de una causa legítima y anterior de adquisición o de liberación, doctrina si no adelanta mucho en el camino de la justificación de la prescripción, da al menos una explicación satisfactoria de la retroactividad de los efectos de ésta.

AHERNS. Opina por su parte que los derechos, están destinados a ser ejercitados a tiempo y que éste debe entenderse en tiempo útil. Aunque el derecho privado, dice da a las personas la facultad de ejercer o no su derecho, debe - exigirse una condición esencial de la seguridad general de todo orden del derecho privado que un límite sea puesto a esta facultad de no usar.

Una vez expuesto lo que consideran los anteriores autores como fundamento filosófico para la prescripción se

llega a la conclusión de que la prescripción proporciona una seguridad a las personas, quienes después de transcurrido - el plazo que la Ley fija para su consumación, no se verán afectados en su patrimonio por el ejercicio de un derecho aparente de acreedores o antiguos propietarios (dependiendo - del caso de prescripción de que se trate) que se aprovechen del tiempo transcurrido y de la imposibilidad material para conservar o reunir determinadas pruebas que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones o la legitimidad de su derecho.

Aún cuando la prescripción ya se ha establecido, es de interés público solo es considerada cuando el deudor o - el que tiene interés legítimo en ella la hace valer.

La prescripción es puramente de derecho, por esa - causa no se puede admitir ninguna prescripción que no esté - prevista en la Ley.

Los efectos de la prescripción no son más que los de una sanción que la Ley impone al acreedor, quien con su actitud pasiva demuestra su falta de interés en que se cumpla la obligación o que se le reconozca la existencia de un derecho consiste en dar al deudor poder para destruir los efectos de

la acción; no lesiona los derechos de los acreedores, sino - simplemente con una finalidad puramente social limita a un - tiempo más o menos razonable el ejercicio de las acciones, - para evitar la existencia de conflictos perennes que produci- rían una inseguridad económica y social.

b) ELEMENTOS

En general la prescripción basándose en la propia de- finición del Código y en la forma en que la han abordado di- ferentes tratadistas contiene los siguientes supuestos:

1) La inactividad del acreedor o del propietario se- gún el caso, que no exige uno el cumplimiento de la obliga- ción y el otro no oponiéndose a la invasión por posesión de un extraño de un bien propio.

II) El transcurso de cierto tiempo, ya establecido - en la ley, en el cual perdiera la inacción de ambos casos.

Ahora bien en particular la prescripción negativa - contiene los siguientes elementos:

I. La existencia de una relación jurídico-patrimonial.

II. La inactividad del acreedor o sujeto activo de la relación jurídico-patrimonial.

III. La inactividad del acreedor esta acondicionada a cierto lapso señalado en la Ley.

IV. La manifestación de voluntad del deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica patrimonial, para que se actualice la prescripción negativa en un proceso jurídico.

En cuanto a la prescripción positiva:

La prescripción positiva no es otra que la usucapión del derecho clásico Romano, o sea el modo de adquirir bienes muebles o inmuebles por la posesión de los mismos durante el tiempo y bajo las condiciones que la Ley establece. Su objeto es consolidar la propiedad cuando la posesión de las cosas se tiene por un tiempo prolongado y continuo y con las condiciones que exige la Ley.

Las condiciones para que se produzca la prescripción son de dos especies; unas se refieren al bien y otras a la naturaleza de la posesión.

En razón del bien, el principio general es que la prescripción positiva solo es aplicable a las cosas que se encuentran en el comercio.

Respecto a la naturaleza de la posesión, ésta debe ser verdadera, a título de propietario, exenta de vicios, pacífica y continua, a su vez puede ser de buena o mala fé, y el tiempo de prescribir es en relación a que sea de buena o mala fé.

En nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federal vigente, la posesión necesaria para prescribir, debe ser en concepto de dueño, pacífica, continua y pública.

El disfrute de la cosa en concepto de dueño debe ser por todo el tiempo que para la prescripción positiva exige la Ley, ya que si por alguna causa se cambia este concepto, la prescripción no se consumará, aún cuando la posesión conti -

nuara.

Conforme a nuestra legislación la buena fé de la posesión se presume siempre, y al que afirma lo contrario le corresponde probar ese hecho.

La posesión de buena fé es aquella que se obtiene con un título suficiente que otorga el derecho de poseer, sin embargo, también es poseedor de buena fé el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer.

Posesión pacífica es aquella que se obtiene y se conserva sin violencias. Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia aún cuando ésta cese y se continúe posteriormente pacífica, para que se consuma la prescripción se requerirá que transcurra el plazo de diez años para los inmuebles y cinco para los muebles, el que se contará a partir de que la violencia haya cesado.

Para que se produzca la prescripción positiva es requisito indispensable la continuidad de la posesión, es decir, que ésta por ninguna causa cese, ya que la pérdida de la misma produce la pérdida del beneficio ganado; sin embargo si la posesión que se pierde es recuperada bajo las mis -

mas condiciones antes de un año, ésta surtirá sus efectos.

La posesión es pública cuando se manifiesta sin ocultación, es del conocimiento público y permite a cualquier persona que se sienta con derecho sobre la cosa a ejercitar las acciones que tenga, bien sea para obtener la reivindicación o simplemente, para que su derecho sea reconocido y evitar en esta forma que en su perjuicio se consume la prescripción.

c) CLASES DE PRESCRIPCIÓN

1. NEGATIVA

También llamada liberatoria, es por la cual los deudores pueden liberarse del cumplimiento de sus obligaciones por el solo transcurso del tiempo que fija la Ley durante el cual el acreedor no ejercita su acción para exigir el cumplimiento de dicha obligación. A esta forma de liberación de obligaciones se le denomina prescripción negativa.

Ernesto Gutiérrez y González (3) define la prescripción como el derecho que nace a favor del deudor para excep-

cionarse válidamente sin responsabilidad, de cumplir con su obligación, y para exigir judicialmente la declaración de que ya no se puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la Ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

De los conceptos anteriores y de los antecedentes históricos podemos concluir que la prescripción negativa es una excepción que nace a favor del deudor para liberarse válidamente de cumplir sus obligaciones por el transcurso de determinado tiempo que la Ley fija, como consecuencia de la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho.

Si bien es cierto que la prescripción es un modo de liberarse de sus obligaciones ésta no se extingue, sino que sólo afecta el derecho del acreedor para exigir su cumplimiento, el que se ve rechazado por la excepción que nace a favor del deudor.

En contraposición a la tesis anterior, de que la prescripción no extingue la obligación, algunos tratadistas como Josserand y Planiol dentro de los extranjeros y Borja Soriano (4) y Arturo Puente F. y Octavio Calvo Marroqui (5)

dentro de los nacionales han conceptualizado a la prescripción - extintiva como un modo de extinción de las obligaciones por el transcurso de cierto tiempo.

Existe la siguiente interrogante ¿ la prescripción - negativa se produce en el juicio cuando el deudor la hace valer como excepción, o bien opera por ministerio de ley ?. La doctrina tradicional Francesa sustenta la tesis menos conocida en primer término; la doctrina moderna Italiana sustenta la otra tesis.

En nuestra doctrina el Maestro Gutiérrez y González (6) se ha pronunciado por la tesis tradicional Francesa.

El maestro Rojina Villegas (7) adopta la tesis moderna Italiana apoyándose en argumentos personales desde el punto de vista lógico normativo.

En tal virtud es menester analizar las tesis precisadas agregando nuestro punto de vista.

A) TESIS TRADICIONAL .

Los autores que sustentan esta tesis, de que la prescripción negativa se produce en el juicio; cuando el deudor la opone como excepción se basan en el principio jurídico regulado en el artículo 2223 del Código de Napoleón vigente en el derecho comparado que dice: "Los jueces no pueden suplir de oficio el motivo resultante de la prescripción."

El principal expositor de esta tesis es Braudy Lacan tinierie; cuyos comentarios al principio jurídico antes citado se mencionan textualmente en una ejecutoria de la Corte - (amparo directo 4878/58/20 Benjamín Hernández Pichardo) (8) en los términos siguientes:

"Esta regla, cuyo origen remoto se encuentra sin duda en la época en que la prescripción era invocada por vía de - excepción, debe ser mejor precisada y justificada. Puede - en efecto parecer en desacuerdo con el derecho común, el - cual quiere que los medios de derecho que se relacionan con el orden público puedan ser suplidos de oficio.

Pero no es preciso considerar, en un proceso que pone en juego intereses particulares, el medio de la prescripción como medio perteneciente al orden público, es una cues

tión de orden privado, la de saber si determinada prescripción ha sido realizada y debe ser opuesta. Por otra parte, la prescripción entraña a veces una cuestión de moral o de conciencia ya que puede llevar a una aplicación injusta si el legislador ha creído que deban admitirla, como posible en todos los casos, es necesario que sea el juez en su propia causa el que aproveche de ella. La ley pone en sus manos un arma cuyo uso puede ser desleal; a él le toca juzgar si debe servirse de ella. Es menester agregar que el punto de saber si la prescripción se ha realizado, da lugar a cuestiones de hecho en las cuales es necesario generalmente que las partes se expliquen por sí mismas.

B).- TESIS MODERNAS.

La doctrina moderna sostiene que la prescripción negativa opera por ministerio de ley. Esta tesis influye en la forma como se reglamentó esta figura jurídica en el nuevo Código-Civil Italiano.

Conviello nos dice al respecto (9) "Es opinión común que la prescripción produce sus efectos no al cumplirse el tiempo fijado por la ley (IPSO JURE) sino cuando se hace valer el juicio (OPE EXCEPCIONIS). Pero, al menos en nuestro derecho, tal opinión es del todo infundada, ya que la ley habla simplemente de extinción de derechos reales por el no uso..... de extinción de obligaciones por prescripción... sin exigir nunca -

la condición de un juicio.

NUESTRO PUNTO DE VISTA.

Nosotros nos adherimos a la teoría Francesa, es decir consideramos que la prescripción debe hacerse valer en juicio, oponiéndola por el demandado como excepción. Sin embargo queda enteramente al arbitrio del demandado, el hacerla valer, y ésta deberá hacerse en el momento procesal oportuno, esto es al contestar la demanda.

De lo anterior resulta que la prescripción tampoco extingue el derecho del acreedor para ejercitar la acción de cobro en contra del deudor, la cual desde el momento en que la obligación es exigible, puede ser legalmente ejercitada por el acreedor aún y cuando ya este consumada la prescripción, pues produce todos sus efectos jurídicos cuando el deudor no la impugna mediante la excepción correspondiente, puesto que el juez no la puede hacer valer de oficio sino simplemente a petición de parte, lo que implica que a pesar de que la prescripción se encuentra consumada, el derecho del acreedor subsiste.

El criterio de que la prescripción no extingue a la obligación viene a reforzarse con el contenido del Artículo --

1894 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que establece que el que ha pagado para cumplir una deuda prescrita no tiene derecho a repetir.

Del texto del Artículo mencionado, se concluye que el cumplimiento de una obligación prescrita es válido, porque - a pesar de haberse consumado la prescripción, aquella subsiste.

LA PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE ACCIÓN.

La prescripción negativa puede alegarse tanto en vía de acción como en vía de excepción. Este es un principio jurídico básico en nuestro derecho positivo.

Los casos especiales que expresamente regulan el que la prescripción negativa se hace valer en vía de acción se localizan en nuestro Código Civil en lo referente a la cancelación de gravámenes y extinción de hipotecas. Artículos 3029, 303, 3032 y 2941.

PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE EXCEPCIÓN

Consideramos el concepto de excepción en su significado de derecho subjetivo público "Excepción - define Coutures el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos judiciales." (10)

Dos cuestiones básicas debemos mencionar en el estudio de la prescripción negativa en vía de excepción, a saber:

A) La prescripción negativa en vía de excepción debe oponerse al contestar la demanda. Este es un principio jurídico vigente en nuestro derecho positivo, el legislador de 1870 omitió reproducir la regla general vigente en el derecho comparado, o sea, que la prescripción negativa puede oponerse en cualquier estado del juicio. El Código Civil de 1884 confirmó esta derogación a la regla general, cuando suprime las disposiciones relativas del proceso, por considerar que éstas eran materia de regulación en la legislación procesal civil, el Código vigente mantuvo ese criterio.

En nuestra legislación procesal civil, tanto local como federal prevalece el principio de eventualidad: las excepciones y defensas deben oponerse al contestar la demanda, excepto en los expresamente señalados en la ley, precluyendo el derecho respecto de las que no se hayan opuesto en dicho momento procesal.

Este principio se regula en los artículos 260 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en materia local y Federal respectivamente.

La Corte ha sustentado dicho criterio en una de sus -
ejecutorias en materia mercantil. "La prescripción solo puede
ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone co-
mo excepción dirigida a impugnar la acción. En el caso la pres-
cripción pretendió hacerse valer mediante un agravio en la --
apelación, sin que previamente se hubiese opuesto excepción,-
en primer instancia, por lo cual el responsable estuvo en lo-
justo, al sostener que no podía aceptarla ni estudiarla. Las-
defensas y excepciones, deben oponerse al contestar la demanda
y no con posterioridad, porque si así no fuera se introducirá
la anarquía en el procedimiento ... (amparo Directo 4878/70 -
Benjamín Hernández Pichardo junio de 1959 5 Votos, Ponente Mtro.
Mariano Ramírez Vázquez.

B) LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE SUPLIRSE DE OFICIO POR LOS
JUECES.

Este punto ya ha sido tratado con anterioridad, sin -
embargo como aquí se presenta con un nuevo enfoque, se vuelve
a abordar el tema.

Couture - define el principio de disposición (así lla-
ma él) en los términos siguientes. "Este principio se apoya -
sobre la suposición absolutamente natural, de que en aquellos
asuntos en los cuales solo se delucida un interés privado, los

órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares. (11)

Las principales aplicaciones de este principio dispositivo como lo denomina el maestro Pallares son: (12)

A) A nadie se le puede obligar a intentar y proseguir una acción contra su voluntad (Artículo 32). Otro tanto puede decirse del derecho de defensa judicial. Tampoco se puede obligar al demandado a oponer excepciones y ni siquiera a negar la demanda.

B) La aportación de las pruebas y formulación de los alegatos, han de hacerla las partes conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba y la formulación o exposición de los alegatos:

C) Los jueces deben sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre los términos en que se formule la litis sin poder hacer valer hechos diversos.

D) A las partes les corresponde intentar los recursos que la ley les concede contra las resoluciones que la perjudiquen.

La prescripción negativa por la función que le designe

el legislador tutela intereses privados, su eficacia entonces debe condicionarse a la declaración de voluntad del propio deu dor o de los terceros con legítimo interés.

Por otra parte la Corte ha sustentado la siguiente te sis; Existen excepciones en sentido propio y excepciones en - sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no incluyen la acción, pero dan al demanda- do facultad de destruirlas mediante la oportuna alegación y - demostración de tales hechos. En cambio las defensas o excep- ciones impropias, se apoyan en hechos, que por sí mismos exclu yen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier- medio, el juez está en el deber de estimarlos de oficio, invó- quelas o no el demandado. Son ejemplos de excepciones en sen- tido propio, la compensación la prescripción, etc. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas el pago, la novación, la- condenación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción pue- de hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacer- se valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de - indicar, se trata de una excepción en sentido propio. 3a. Sala 6a. Epoca Volúmen XXII Cuarta parte Pág. 261.

REGLAS PARA CONTAR EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCION.

El artículo del Código de Comercio vigente establece.
"En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio"

Sin embargo las reglas para contar la prescripción -- las encontramos en el capítulo VI del Código Civil y son las siguientes:

1. "Se aplica al cómputo civil, esto es en cuanto a que el tiempo se cuenta por años, meses y días y no de momento a momento. (Art. 1176)

2. Los meses se regularán con el número de días que les corresponda. (Art. 1177)

3. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de 24 horas naturales, contadas de las veinticuatro.

4. El día en que comienza la prescripción, se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquél en que la prescripción termina debe ser completo. (Art. 1179)

5. Cuando el último día sea feriado, se no tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga si fuere útil.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

En derecho Mercantil no existen causas de suspensión a la prescripción, según se desprende del estudio del Código de Comercio.

INTERRUPCION POR ACTOS DEL DEUDOR.

El Artículo 1041 del Código de Comercio señala "La - prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial al deudor..."

Este artículo en concordancia con el 1168 del Código Civil y aplicado éste en forma supletoria en cuanto a la forma de reconocer las obligaciones nos da como resultado, que ésta puede reconocerse expresamente de palabra o por escrito o tácitamente. Aquí cabe decir:

RECONOCIMIENTO EXPRESO.

Es la declaración de voluntad del deudor que tiene - como objeto reafirmar la vigencia del derecho "Sobre cuya existencia, o sobre cuyo contenido o medida, existía duda o controversia (Francisco Messineo) (12)

RECONOCIMIENTO TACITO.

Consiste en la realización de todo acto del deudor, -
tendiente al cumplimiento de la obligación, lo cual hace indis-
cutible el derecho del acreedor.

RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION ADQUIRIDA.

El artículo 1141 del Código Civil para el Distrito y -
Territorios Federales nos dice: "Las personas con capacidad pa-
ra enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada, pero no
al derecho de prescribir para lo sucesivo.

Manresa nos dice al respecto "Entonces existe creado un
derecho de orden puramente particular o privado, cuya subsisten-
cia únicamente interesa al que hubiere adquirido ese derecho,-
y no afectando al derecho público o al interés social puede --
renunciarle como cualquier otro derecho que forme parte de su-
peculiar patrimonio. (14)

QUIENES PUEDEN ALEGAR LA PRESCRIPCION.

El artículo 1142 del Código Civil vigente señala quie-
nes pueden alegar la prescripción; a saber:

I. El deudor - La prescripción negativa benefica a-
todos los que están obligados con el acreedor. El deudor en la

relación jurídica simple, tiene derecho a hacer valer la prescripción en vía de acción o en vía de excepción para el caso que el acreedor se niegue a liberarlo de la deuda o pretenda el cumplimiento de la obligación prescrita en juicio; también los codeudores solidarios o mancomunados en las relaciones jurídicas complejas. Igualmente el fiador en las relaciones jurídicas accesorias.

Todos ellos tienen un derecho propio para alegar la prescripción.

II. LOS TERCEROS CON INTERES JURIDICO PROPIO.

Los acreedores del deudor, son precisamente los terceros a quien la ley tutela.

La protección jurídica de los derechos de terceros, es un principio jurídico básico en nuestro Código Civil vigente. Esta es otra característica de la prescripción negativa en nuestro derecho positivo.

Pero no todos los acreedores del deudor tienen un derecho propio para hacer valer la prescripción negativa frente al titular del derecho prescrito tienen dicho beneficio que

les otorga el Artículo 1142, los acreedores con privilegio general y especial, asimismo los acreedores quirografarios con embargo registrado. Todos ellos tienen un interés jurídico propio, donde el conflicto de intereses se resuelve en favor de los créditos no prescritos.

Los acreedores quirografarios no pueden alegar en nombre propio la prescripción negativa. Para estos acreedores si es aplicables la acción oblicua, en los términos del Artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Si el deudor renuncia a la prescripción, tienen expedita la Acción Pauliana para lograr la anulación de dicha renuncia; debiendo acreditar la mala fé tanto de su deudor como del titular del crédito prescrito.

En cambio los acreedores con privilegios general o especial tienen derecho a hacer valer la prescripción aún cuando el deudor renuncie a ella, sin tener que recurrir a la Acción Pauliana.

II. PRESCRIPCION POSITIVA.

La doctrina ha establecido como nombre también de es-

ta prescripción el de Adquisitiva.

Ya se ha hablado de los elementos de esta prescripción (Concepto de dueño, pacífica, pública y Continua). Ahora bien al consumarse ya la prescripción positiva, la persona a favor de quien decursó, adquiere un derecho que lo constituye propietario de la cosa, el que a la vez le da acción para ocurrir ante los tribunales en demanda de que se le reconozca como tal, para que surta efectos contra terceros.

La prescripción de los bienes muebles se consumará en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente, pero si falta la buena fé, el plazo será de cinco años. Respecto de los inmuebles el plazo será de cinco y diez años, dependiendo también de la buena o mala fé.

En esta prescripción también se presenta la interrupción de la misma. Aquí es provocada por el propietario, cuando éste ejercita su derecho en contra del poseedor, para obtener de éste la entrega de la cosa o simplemente el reconocimiento del derecho; esta interrupción debe hacerse mediante demanda o cualquier interpelación judicial notificada al poseedor. Respecto de la interrupción por demanda existen dos

critérios, uno es el que establece el Código Civil, en el que se ha interpretado que para que la prescripción se interrumpa no basta con la sola presentación de la demanda, sino que ésta a su vez debe ser notificada antes de que se cumpla el plazo previsto por la ley para la consumación de la prescripción; el otro es el que prevalece en el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles, y que admite que la simple presentación de la demanda interrumpe la prescripción, aún cuando aquella no sea notificada.

La doctrina se inclina por el segundo criterio, por que considera que lo que motiva la prescripción es la inactividad del acreedor, la cual cesa desde el momento en que la demanda es entregada a la autoridad judicial ya que ese simple hecho implica el ejercicio de la acción, o sea que cesa la inactividad del acreedor; por eso se acepta esta interrupción, aún cuando la demanda sea presentada ante una autoridad incompetente.

Se ha discutido mucho dentro de la doctrina si la forma como el Derecho Francés unió la prescripción negativa y la prescripción positiva, es la forma correcta de tratar el tema general de la prescripción en los Códigos.

En virtud de la discrepancia anteriormente anotada se han formado dos diferentes grupos de autores; los primeros - siguen la Doctrina Francesa y forman el grupo que ha elaborado la tesis monista. Los otros son autores que han criticado severamente el criterio del Código Napoleónico de fundir las dos clases de prescripción en una sola, éstas forman el grupo que ha elaborado la tesis dualista. A continuación se estudian los argumentos de ambas tesis:

TESIS MONISTA

Estos autores se basan para sostener que la prescripción en sus dos aspectos debe estar encuadrado en uno solo, - en los siguientes puntos de contacto entre ambos:

1. En ambas es de influencia primordial el factor - tiempo. Es decir, el transcurso de un lapso para el deudor, en el cual se libera de su obligación ante el acreedor y en el caso del poseedor también un lapso de tiempo para obtener la propiedad del bien que posee.
2. La declaración del poseedor o del deudor haciendo

valer la prescripción en un proceso judicial, como acción o como excepción, constituye la condición esencial para que se actualice la prescripción en la sentencia.

3. Modificación de la esfera patrimonial tanto del propietario o acreedor por una parte, como del poseedor o deudor por la otra, al actualizarse la prescripción.
4. Además, comunes causas de suspensión y de interrupción, conceptos únicos de presentes y ausentes, de orden público, etc.

En el derecho comparado son partidarios de esta Teoría Unificadora, el Código Francés, el Austriaco, el Chileno, el Argentino y el Mexicano.

TESIS DUALISTA:

La doctrina extranjera representada por: Ludwig Ennecerus, Voer Bourjon Pothier y dentro de los Mexicanos Gutiérrez y González (15) sostiene que la prescripción positiva y

la prescripción negativa no tienen razgos comunes. Savigny, a cuyo prestigio mucho se debe la difusión de la tesis dualista, sostiene que ambas especies de prescripción son distintas y que actúan como causas de modificación de los derechos particulares afectados y no como principios generales.

Aubry y Rau opinan que tienen profundas diferencias, la usucapión es un medio de adquisición que actúa en el ámbito de los derechos reales y que es necesaria la actividad del poseedor para que el efecto adquisitivo se verifique, mientras que la prescripción liberatoria es causa de extinción, tiene una órbita de acción más amplia y solo requiere de la omisión del acreedor de la obligación. (17)

En general esta escuela ha criticado la solución técnico-jurídica del Código Napoleónico, por considerar que no es posible en la práctica la aplicación de soluciones uniformes en esta materia ya que no todas las disposiciones de la prescripción positiva son aplicables a la prescripción negativa, ni en el caso contrario. Por ello recomiendan que la usucapión y la prescripción negativa sean reguladas como instituciones jurídicas autónomas. Consideran que difieren en lo siguiente:

1. En la prescripción positiva no es suficiente la inactividad del propietario, para que ésta produzca; además, se requiere que un tercero tenga la posición del bien a título de dueño, en forma continua, pacífica y públicamente, durante el tiempo señalado en la ley, mismo que varía en cuanto a que exista buena o mala fé, para que el poseedor se convierta en propietario. En la prescripción negativa, por el contrario, basta la inactividad del acreedor durante el lapso determinado en la ley, para que la prescripción se perfeccione y el deudor la haga valer.

2. La prescripción positiva solo tiene aplicación en derechos reales, la prescripción negativa en cambio, tiene aplicación tanto en aquellos, como en los derechos personales patrimoniales.

3. Ambas especies de prescripción al actualizarse, producen efectos jurídicos diversos; la prescripción positiva, la propiedad de un bien por la posesión, la prescripción negativa, excluye la obligación del patrimonio del deudor, respecto de la que prescribe.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO II

PRESCRIPCION

- 1.- Tratado Elemental de Derecho Comercial; C.G. Malagarri-
ga; Tomo I; pág.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba Pág. 853 Argentina Buenos -
Aires.
- 3.- Gutiérrez y González Ernesto; Derecho de las Obligacio-
nes; Edit. Cajica; Puebla 1961; pág. 784.
- 4.- Borja Soriano Manuel; Teoría General de las Obligacio-
nes; Tomo II; Edit. Porrúa, S.A.; México 1940; pág. 331
- 5.- Puente F. Arturo y Octavio Calvo Marroquí; Derecho Mer-
cantil; pág. 270
- 6.- Gutiérrez y González Ernesto; Derecho de las Obligacio-
nes; 3a. Edición; Edit. Cajica; pags. 832 a 834
- 7.- Rafael Rojina Villegas; Derecho Civil Mexicano; Tomo V;
Obligaciones I; pags. 112 y s.s.
- 8.- Jurisprudencia y Tésis sobresalientes sustentadas por -
la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción; (Junio de 1959 5 votos, ponente Mtro. Mariano Ra-
mírez Vázquez. 3a. sala; pág. 95)
- 9.- Nicolas Co-viello; Doctrina General del Derecho Civil;
pags. 449 a 500
- 10.- Eduardo Couture - Fundamentos de Derecho Procesal Civil
pág. 137
- 11.- Eduardo J. Couture; Fundamentos de Derecho Procesal Ci-
vil; pág. 186

- 12.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil
4a. Edición; Edit. Porrúa, S. A.; 1963; pags. 590 y 591
- 13.- Manual de Derecho Civil y Comercial Trad de Sentis Me -
lendo Santiago, Buenos Aires, Francisco Mesineo 1954 To
mo III pág. 328
- 14.- Borja Soriano Manuel; Teoría General de las Obligacio -
nes; 5a. Edición; Edit. Porrúa, S.A.; México 1966; Tomo
II; pág. 329 y s.s.
- 15.-Ludwig Ennecerus; Derecho Civil Parte General; Traducido
y comentado por Blas Pérez González y José Alger; Vol.
I; Barcelona; pág. 500
- 16.-Gutiérrez y González Ernesto; Derecho de las Obligacio -
nes; 3a. Edición; pág. 822 y s.s.
- 17.- Curso de Derecho Civil Francés - Aubry exRau, Paris -
1897, Tomo II pág. 477
- 18.- Curso de Derecho Civil Francés - Abury ex Rau, Paris -
1897, Tomo II pág. 477

- 12.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil
4a. Edición; Edit. Porrúa, S. A.; 1963; pags. 590 y 591
- 13.- Manual de Derecho Civil y Comercial Trad de Sentis Me -
lendo Santiago, Buenos Aires, Francisco Mesineo 1954 To
mo III pág. 328
- 14.- Borja Soriano Manuel; Teoría General de las Obligacio -
nes; 5a. Edición; Edit. Porrúa, S.A.; México 1966; Tomo
II; pág. 329 y s.s.
- 15.-Ludwig Ennecerus; Derecho Civil Parte General; Traducido
y comentado por Blas Pérez González y José Alger; Vol.
I; Barcelona; pág. 500
- 16.-Gutiérrez y González Ernesto; Derecho de las Obligacio -
nes; 3a. Edición; pág. 822 y s.s.
- 17.- Curso de Derecho Civil Francés - Aubry exRau, Paris -
1897, Tomo II pág. 477
- 18.- Curso de Derecho Civil Francés - Abury ex Rau, Paris -
1897, Tomo II pág. 477

C A P I T U L O "III"

DOCTRINAS JURIDICAS DE LA CADUCIDAD.

a) DEFINICION.

Etimológicamente caduco, viene del latín "Caducus" - que quiere decir lo decrepito o muy anciano, lo poco durable. (1)

Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de Plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etc.

VANFHUHR. Afirma que la caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto titular. (2)

NICOLAS COVIELLO (3) Existe caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefijan un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera o ejercicio de una acción judicial), de tal modo que, transcurrido el término no pueda ya el interesado verificar el acto o ejer -

citar la acción. Este autor ha considerado un plazo prefijado, lo que los otros autores denominan "Un término" para el ejercicio de un derecho o acción que tiene origen en la ley o en la voluntad humana, es decir, que puede partir también de los convenios.

ROBERTO ROGGIERO (4) Para determinadas relaciones jurídicas, la ley o la voluntad particular preestablecen un término fijo dentro del cual una acción puede promoverse de modo que expirado el plazo, no es ejercitable aquella de modo alguno."

JULIEN BONNECASE (5) Al tratar sobre la caducidad con la denominación "plazo prefijado, expone: Mediante este término se entienden los plazos concedidos por la ley para ejercitar un derecho y que los interesados no pueden suspender, interrumpir o modificar."

Esta definición se refiere al ejercicio de un derecho de un plazo concedido por la ley, es decir, no incluye la posibilidad de que se origine en la voluntad particular que han admitido los autores italianos antes consignados, y en su definición tiende a establecer diferencias con la pres-

cripción extintiva, refiriéndose a la imposibilidad de sus -
penderse, interrumpirse o modificarse.

LOUIS JOSSERAND (6) A su vez, también lo designa como "plazo prefijado" y dice "se designa con el nombre de plazo prefijado, el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado y que tiene carácter fatal; una vez transcurrido, ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ser ya cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley...." De esto se desprende que también Josserand, al referirse a lo que llaman "plazo prefijado", al igual que Bonnecase, se refiere al ejercicio de un derecho que se origina siempre en un mandato legal.

LUDWIG ENNECERUS, KIPP Y WOLF . En su monumental -
"tratado de derecho Civil" (7), le denominan "Plazo de cadu -
cidad y dicen: "Es muy frecuente que el Código Civil, otorgue un derecho sólo por un plazo determinado, el llamado "plazo -
de caducidad". Es decir, que aunque con distinta terminolo -
gía se refiere a la misma institución, que corresponde al -
ejercicio de un derecho y se origina sólo en el texto legal.

JOSE CASTAN TOBEÑAS (8) Señala.... La institución - llamada caducidad o decadencia de derechos, tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que - transcurrido este término no puede ser ya ejercitado." La anterior definición de tan ameritado autor español contemporáneo está de acuerdo con las de COVIELLO y RUGIERO, examinadas con anterioridad.

M. PLANIOL Y J. RIPERT (9) Nos dicen al respecto - "La caducidad se presenta como una medida que funciona automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo sean cuales fueren las circunstancias que hubieren mediado." Más adelante explican: "el plazo prefijado es una condición impuesta por la ley al cumplimiento de un acto que determina generalmente, a la utilización de una facultad y tiene como finalidad, no ya sancionar la negligencia del interesado, sino poner fin rápidamente, en todo estado de cosas, a la posibilidad de cumplir el acto." (10) Estos autores consideran a la caducidad o plazo prefijado, como una condición legal impeditiva de la utilización de una facultad o cumplimiento de un acto determinado. Parte de la idea de que el plazo prefijado siempre es breve y opera este automática e irrevocablemen

te, y apartan del concepto de caducidad la idea de negligencia con que caracterizan a la prescripción.

La idea de negligencia como carácter diferencial entre la prescripción y la caducidad no es prevativa de PLA - NIOL Y RIPERT, sino que se presente frecuentemente; asimismo la idea de que opera automática e irrevocablemente, es elemento esencial de esta institución.

GIUSSEPE CHIOVENDA (11) Lo define como un medio de extinción del proceso por inactividad de la parte a cuyo cargo está el impulso procesal.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (12) Por caducidad debe entenderse una sanción, que se pacta, o se impone por la ley, a las personas que en un plazo legal o convencional no realizan voluntaria o consecuentemente los actos positivos - para hacer nacer o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal según el caso.

Como se puede observar de las definiciones que diversos autores han dado sobre la caducidad, además de muchos - otros que no se mencionaron, éstos difieren entre ellos respecto de la misma.

Ya que en la doctrina no existe una definición clara y precisa sobre caducidad. Es necesario buscar en otras de las fuentes de derecho "La ley" fuente ésta, principal dentro de nuestro sistema jurídico. En la misma, dentro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales encontramos que la menciona en los Artículos 1497 y 1498 dentro del Libro Tercero "De las sucesiones" así como también en el Artículo 278 implícitamente pero la da por conocida, no la define.

Continuando el estudio dentro de nuestro derecho privado en el Código de Procedimientos Civiles en sus Artículos 137 Bis y 679. Se refiere a la Caducidad de la instancia pero no al concepto de caducidad en su sentido de derecho sustantivo sino en el aspecto puramente procesal. Lo mismo ocurre con el Artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dentro de la materia Mercantil en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el Artículo 8 en su fracción X la mención junto con la prescripción dentro de las excepciones y defensas que pueden oponerse a la acción intentada además los Artículos 160, 161, 162, 163 y 164 que dentro del

Ya que en la doctrina no existe una definición clara y precisa sobre caducidad. Es necesario buscar en otras fuentes de derecho "La ley" fuente ésta, principal dentro de nuestro sistema jurídico. En la misma, dentro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales encontramos que la menciona en los Artículos 1497 y 1498 dentro del Libro Tercero "De las sucesiones" así como también en el Artículo 278 implícitamente pero la da por conocida, no la define.

Continuando el estudio dentro de nuestro derecho privado en el Código de Procedimientos Civiles en sus Artículos 137 Bis y 679. Se refiere a la Caducidad de la instancia pero no al concepto de caducidad en su sentido de derecho sustantivo sino en el aspecto puramente procesal. Lo mismo ocurre con el Artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dentro de la materia Mercantil en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el Artículo 8 en su fracción X la mención junto con la prescripción dentro de las excepciones y defensas que pueden oponerse a la acción intentada además los Artículos 160, 161, 162, 163 y 164 que dentro del

próximo capítulo se estudiaran especialmente, la mencionan, pero al igual que el Código Civil también la dan por conocida.

En virtud de la infructuosa búsqueda que se ha hecho dentro de "La Ley" es necesario remitirse a la jurisprudencia, la costumbre la pasamos por alto pues es en ésta donde existen más dudas y confusión. Así en la Ejecutoria del Amparo directo promovido por María del Carmen García de Villasanté, resuelto el 23 de Abril de 1965 por unanimidad se estableció (13) "Es absolutamente necesario establecer que la institución a que alude el Artículo 278 del Código Civil, no es la de la prescripción de la acción, sino la de la caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias, que no es posible confundirlas.

En efecto la prescripción supone una actitud negativa, una simple abstención, que en el caso de las acciones - consiste en no ejercitarlas, y en el caso de las obligaciones en no exigir su cumplimiento; y la caducidad requiere de un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se

deduce que la no caducidad es una condición del ejercicio de la acción y que el término de la misma es condición SINECUA NON para ese mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley, dentro del plazo fijado imperativamente por la misma".

Después del estudio hecho es opinión del sustante de esta tesis profesional que Caducidad es: "Un plazo fijado con anterioridad ya sea por la ley o convencionalmente por las partes dentro del cual debe hacerse valer un derecho y que una vez concluído éste, el derecho se extingue para cualquier sujeto de la relación jurídica de una manera fatal e irrevocable.

Sirven de punto de apoyo para la tesis antes expuesta las ideas expresadas al respecto por GRAWIN, quien afirma que caducidad es igual "a plazo de existencia de un derecho" además de lo dicho por BONNECASE, JOSSERAND, PLANIOL y RI PERT, que ya se han mencionado con anterioridad.

B) ELEMENTOS: Encontramos como elementos que consti-
tuyen la Caducidad:

1.- Como primer elemento encontramos la existencia de un plazo previamente fijado. Este plazo lo pueden fijar convencionalmente las partes, en el caso de un convenio, o puede estar específicamente marcado en la ley.

2.- Dentro de ese lapso a que se ha hecho mención es el único momento donde puede ser ejercitado el Derecho.

3.- Una vez concluido el término en el cual se puede hacer ejercicio de un derecho éste se extingue totalmente de una manera fatal e irrevocable.

El fundamento de la extinción de un derecho temporal esta en si mismo, en su falta de fuerza para subsistir más alla de un DIAS FATALIS.

4.- Debemos agregar a los anteriores elementos y esto en virtud del carácter definitivo de la caducidad como "Plazo de existencia de un derecho", que en esta no existen ni casos de inte-

rrupción ni tampoco casos de suspensión. Sino que ésta corre ininterrumpidamente de momento a momento.

C) CLASES DE CADUCIDAD:

Sobre todo nos dice el maestro Gutiérrez y González

(14)B existen dos especies de Caducidad.

I.- CONVENCIONAL. Consistiendo ésta en la sanción que se pacta, se aplicará a una de las personas que intervienen en un convenio; si en un plazo que al efecto determinan no realizan un acto positivo para hacer nacer o para mantener vivo un derecho, ese acto debe ser voluntario y consciente.

Las partes que intervienen en un acto contractual pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un derecho, quede supeditado a la realización voluntaria de ciertos actos positivos, y que no se verifican, el que los omite sufre la sanción de no ver nacer su derecho y por lo mismo no poder exigirlo.

II.- LEGAL. Este tipo de caducidad se encuentra - tanto en el derecho sustantivo como en el derecho procesal.

Se debe entender por esta caducidad, la sanción que impone la ley, a las personas dentro del plazo que la propia ley establece, no realizan voluntaria y concretamente - los actos para hacer nacer, o para mantener vivo un derecho.

Ahora bien respecto de la Caducidad en su aspecto de derecho adjetivo, es decir procesalmente. Tenemos que la ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un derecho, de tal forma que si no los ejecuta, el derecho no nace.

A este respecto sostiene Briseño Sierra (15). En México, la caducidad se ha introducido como la muerte del proceso por el transcurso inútil de cierto tiempo, durante el cual no surge actividad alguna en el juicio.

Chiovenda (16) la define: Como un medio de extinción del proceso por inactividad de la parte a cuyo cargo -

esta el impulso procesal. Opina también que el fundamento de la caducidad está en que el estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal.

La caducidad de la instancia tiene las siguientes características:

- 1.- Es una institución de Orden Público. Con esto se quiere decir que es de interés general el que en los juicios en que las partes no hacen el impulso procesal necesario para terminar o para proseguir la contienda, se terminen.
- 2.- Opera de pleno derecho. Esto es que se produce en el momento mismo en que se cumplen sus supuestos de existencia, como son:

La inactividad de las partes y el transcurso del tiempo durante el que se prolonga aquella inactividad, surtiendo todos los efectos o consecuencias jurídicas que se

le imputan.

- 3.- Se debe declarar de oficio. Debe declararse de oficio, puesto que es una institución de orden público que se produce de pleno derecho, con independencia que las partes puedan solicitar su declaración, cuando omita hacerlo el órgano jurisdiccional.
- 4.- Es irrenunciable. Por ser de Orden Público trae como consecuencia que no se puede renunciar.
- 5.- Es Indivisible. Corre contra todos y así mismo beneficia a todos.

D) DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Después de haber hecho el estudio de la prescripción dentro de su doble aspecto, y de la caducidad de acuerdo con las opiniones de los diversos autores mencionados con anterioridad en el presente estudio, podemos decir que las diferencias entre la prescripción y la caducidad como figuras ju

rídicas, son las siguientes:

I.- La caducidad puede ser convencional o legal; en cambio la prescripción siempre es legal. Este es un punto de vista en que concuerdan COVIELLO, RUGIERO Y CASTAN TOBENAS.

II.- En la prescripción, el derecho nace con una duración indefinida y solo se pierde cuando haya negligencia en usarla; en cambio, en la caducidad, nace el derecho sometido a un término fijo de duración, de modo que expirado el plazo, no puede ser ya ejercitado. En el sentido descrito, es coincidente la opinión de todos los autores que se han citado en este capítulo.

III.-La prescripción opera generalmente a través de una excepción aunque puede ser ejercitada en vía de acción como ya se estudió; en cambio, la caducidad produce su efecto de manera automática o directa. Igualmente respecto de esta opinión todos los autores que hemos mencionado están de acuerdo.

IV.- En la caducidad a diferencia de la prescripción no se aceptan las causas de interrupción o suspensión que si afectan a ésta. Este criterio es común a COVIELLO, RUGGIERO y CASTAN TOBEÑAS, y solo en parte es admitido por ENNECCERUS, KIPP y WOLF, ya que en derecho Alemán se presentan variantes distintas a los demás derechos.

V.- En la Caducidad el plazo es siempre más breve que en la prescripción. Esta es una idea aportada por PLANIOL y RIPERT.

VI.- En la Caducidad, a la llegada del término, el derecho deja de existir, mientras que en la prescripción el derecho existe, pero afectado de una excepción que le paraliza. Este es el punto de vista Enneccerus, Kipp y Wolff.

VII.- La prescripción refiriéndonos aquí solo a la liberatoria supone un hecho negativo, una simple abstención que consiste en no exigir el cumplimiento de la obligación, en no ejercitar la acción; la Caducidad supone un hecho positivo pa-

ra que no se pierda la acción, la caducidad se realiza por no ejercitar los actos que indica la ley.

VIII. La Caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra, aunque específicamente en Materia Mercantil como ya se estudió también los afecta.

Respecto a la materia Mercantil también se ha abordado el problema de diferenciar la caducidad de la prescripción así como de determinar la naturaleza jurídica de estas instituciones, que, en su aplicación ha dado lugar a interesantes consideraciones de la doctrina mexicana como se verá con posterioridad, especialmente teniendo en cuenta que respecto a la acción cambiaria, la caducidad supone que aquella simplemente no surge, cuando en determinado plazo no se ejecutan ciertos actos exigidos por la ley.

En efecto, en material especial de los títulos de crédito, aparece la caducidad como sanción que impide el nacimiento de la acción cambiaria de regreso nuestro legislador utilizó el sustantivo caducidad para denominar a todas

las sanciones que prevé el artículo 160 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito y como acertadamente observa Cervantes Ahumada, el legislador confundió las figuras e incluyó en aquel caso de prescripción. (17) Este tema será tratado con mayor detenimiento en el capítulo que precede.

C A P I T U L O "IV"

REGLAMENTACION JURIDICA DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO COMERCIAL.

A) TITULOS DE CREDITO.

La reglamentación jurídica de éstos la encontramos dentro de una ley especial llamada "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" que entró en vigor el 15 de Septiembre de 1932 y que fué abrogada del Código de Comercio a la que antes pertenecía.

En su Artículo Quinto define como títulos de crédito "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. "Para efectos de nuestro estudio se verá la forma en que operan las figuras de Caducidad y de prescripción en la letra de Cambio, el cheque y el pagaré por considerar que son estos los títulos de crédito que revisten más importancia, además de ser los que mas se emplean con mayor frecuencia en la práctica del comercio.

1.- Letra de Cambio. Los artículos que regulan la Letra de Cambio son los comprendidos del 76 al 169 inclusive.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO

CADUCIDAD

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 481.
- 2.- Derecho Civil - Vanfhuhr Andrés Vol. III Pág. 185 y ss.
Buenos Aires, 1948.
- 3.- Doctrina General del Derecho Civil, de Nicolás Coviello
Traducción a la Cuarta Edición Italiana por Felipe -
de J. Tena U.T.E.H.A. México, 1938.
- 4.- Derecho Civil - Roberto Raggiero Pág. 339.
- 5.- Elementos de Derecho Civil - Bonnacasse Julien Pagaze -
Tomo III, Editorial Cajica, Puebla, 1945.
- 6.- Derecho Civil - Josserand Luis, Tomo I - Vol III Pág -
767 Traducción de Santiago Cunchillos, Buenos Aires,
1952.
- 7.- Tratado de Derecho Civil - Ludwig, Kipp, Ennecerus y -
Wolff, Tomo I, Volumen Segundo, Pág. 498 Segunda Edición
Editorial Bosh, Buenos Aires 1947 - 1955.
- 8.- Derecho Español Civil y Foral - Castan Tobefias Vol. 1º,
Pág. 674 y ss. Octava Edición - Reus - Madrid, 1950.
- 9.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés - Planiol M.,
y Rippert J. Pág. 666 Editorial Cultura, La Habana, -
1945.
- 10.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés - Planiol M.,
y Rippert J. Pág. 666 Editorial Cultura, La Habana, -
1945.
- 11.- Principios de Derecho Procesal Civil - Chioyenda Giusse
pe Segundo Tomo. Pág. 383, Traducción de José Casias S.

Instituto Editorial Ruiz - Madrid.

- 12.-Derecho de las Obligaciones - Gutiérrez y González Ernes to. Pág. 863 Editorial Cajica, Puebla 1961.
- 13.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Fallos Pronunciados de 1917 a 1965; Tercera Sala - Tesis 533 Pág. 224 y 243. Ponente Maestro García Rojas Srio. Raul Ortiz Urquidi.
- 14.- Derecho de las Obligaciones Gutiérrez y González Pág. - 863 a 879.
- 15.- Derecho Procesal - Humberto Briseño Sierra; Vol. III la. Edición Pág. 97.
- 16.- Principios de Derecho Procesal Civil Giuseppe Chiovenda Tomo II Pág. 383.
- 17.- Títulos y Operaciones de Crédito - Raul Cervantes Ahumada; Editorial Herrero, México 1964 - 4a. Edición Págs. 98 y ss.

El artículo Octavo de la Ley en su fracción X se refiere a las figuras derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas. Las de prescripción y caducidad... además los artículos 160, 161, 162 y 163 y 164 se refieren a la caducidad y 165, 166, 168 y 169 se refieren a la prescripción.

El artículo refiriéndose a las figuras dentro de la acción cambiaria dice: La caducidad cambiaria de impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir salvar anticipadamente) la acción cambiaria. (1)

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La caducidad implica el nacimiento del derecho cambiario, cuando éste existe pero no se ejerce en determinado tiempo prescribe.

El artículo 160 de la Ley, dice: La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los demás obligados en vía de regreso, caduca. :

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos del Artículo 91 al 96 y 126 al 128. Seis meses en ambos casos Artículo 93 en - cuanto a la aceptación de las letras pagaderas a cierto tiempo vista y 128 respecto de las letras para su presentación al pago de la misma. TEMA(1) dice sobre esta fracción "Ya hemos dicho que a pesar de la terminante declaración de este primer inciso, la caducidad no se produce por solo la falta de presentación indicada, pues lo único decisivo es la falta de protesta a que se refiere el inciso II."

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos del artículo 139 al 149- El artículo 144 establece "El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de - los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero - siempre antes de la fecha del vencimiento."

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista deberá levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

III.- Por no haberse admitido la aceptación por inter

vención de las personas a que se refiere el artículo 92.

IV.- Por no haberse admitido el pago por interven
ción, en los términos de los artículos 133 al 138.

- El artículo 134 establece "El pago por interven
ción debe hacerse en el acto del protesto, o dentro del día
hábil siguiente.....-

V.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los
tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso
previsto por el artículo 141, el día de la presentación de la
letra para su aceptación o para su pago y

- Respecto a esta fracción, es necesario comentar que
el legislador cometió un grave error pues ésta es diferente
al espíritu de las cuatro anteriores, en virtud de que este
caso, es típicamente prescripción y no caducidad. Esto es:
en los anteriores se perdía la acción por no haber realizado
un acto que la ley estima necesario para su nacimiento -
mientras que en éste, el derecho tiene plena existencia y am
plia posibilidad de ejercitarse, pero por el simple trans -
curso del tiempo se extingue.

Esta opinión se funda en lo que dicen sobre esta frac
ción los ilustres jurisconsultos Raúl Cervantes Ahumada (2)
y Joaquín Rodríguez y Rodríguez (3).

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

- Sobre esta comenta Tena Ramírez - En lo referente a la fracción final nada podemos decir en su abono. Ni la primera, ni la segunda parte nos parecen correctas. La primera, debió omitirse por inútil.

Nadie ignora, en efecto, que extinguida la acción contra el aceptante, es imposible que subsista ésta contra los demás obligados.

Pero la segunda parte de dicha fracción es todavía más censurable.

Según ella, la acción de regreso caduca: - Porque halla de prescribir la acción contra el aceptante dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda, es decir cuando haya transcurrido dos años nueve meses cuando menos, de haber vencido la letra que prescribe en tres años como ya sabemos. Pero si es así, la acción del tenedor contra los obligados en vía de regreso es imposible que caduque por la sencilla razón de que caducó desde mucho antes (2 años 6 mese,) es decir, desde que transcurrieron los tres meses si

guientes a la fecha del protesto.

Para Cervantes Ahumada es sencillamente "Ininteligible".

Rodríguez y Rodríguez opina que es un caso que jamás puede darse en la práctica, ya que si la acción cambiaría contra el aceptante prescribió, también tiene que haber prescrito contra los obligados en vía de regreso, por tanto, hay que hablar de caducidad.

Artículo 161. " La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra contra los obligados en la misma vía anteriores a él caduca."

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior. - Este es el caso en que uno de los obligados en vía de regreso paga la letra sin tener que hacerlo, ya que la acción en su contra ya había caducado y por lo tanto, justo es que cargue con el pago por haber pagado sin tener obligación de ello.

La fracción V del artículo anterior queda exceptuada en este caso, al respecto es de hacerse observar que en prin

cipio esto es correcto pues si el último tenedor se había ya extinguido por el transcurso de los tres meses la acción cambiaria, es imposible reportarla viva en el que le sucede; pero sin embargo esta excepción resulta ilógica, ya que en el artículo anterior estimo esa causa como caducidad colocándola en la misma línea que las otras.

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente y

- Aquí se vuelve a caer en el error de considerar un caso que es de prescripción, como caducidad.-

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

- Este caso es imposible ya que la acción cambiaria directa prescribe en tres años y en tal término ya habría caducado la acción de regreso.

ARTICULO 162. El ejercicio de la acción en el plazo

fijado por las fracciones V del Artículo 160 y II del Artículo 161 no impiden su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiera sido presentada dentro del mismo plazo, aún cuando lo sea ante Juez incompetente.

- Cabe aquí el comentario ya hecho con respecto, a esas dos fracciones de los dos artículos que citan en éste.

EL ARTICULO 163. Se refiere a la caducidad de la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de letras domiciliadas por no haberse levantado el protesto por falta de pago o por no haberse presentado para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención, dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

- Sobre esto Tena opina: "El aceptante por intervención es obligado en vía de regreso. Porque la aceptación por intervención no es posible sino en interés de un obligado de regreso.-"

Los términos de la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen (Art. 164)

Hasta aquí la ley habla de Caducidad del Artículo 165 en adelante trata, la prescripción. Así, este artículo establece un término prescriptorio de tres años, contados a partir del día del vencimiento de la letra o desde que concluyen los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

(Seis meses en las letras a cierto tiempo vista para su aceptación y de 6 meses también para el pago de la letra a la vista.)

Sin embargo cabe aquí aclarar que como este plazo puede ser modificado por el girador el plazo para contar la prescripción puede disminuir o aumentar. Esto en virtud de que ésta se empezara a contar desde que concluya el plazo.

Cervantes Ahumada opina que a la acción a que se refiere este artículo, es a la acción cambiaria directa, porque la acción de regreso, está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado a un término de prescripción mucho más corto.

EL ARTICULO 166 establece que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

Resalta aquí una excepción a la prescripción en gene

ral al establecer que "las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores cambiarios no beneficia a los demás "La justificación a esto, que se repite es contrario a - todo lo que se ha estudiado en el presente trabajo sobre prescripción la encontramos en el artículo 12 que establece el principio de autonomía de las obligaciones cambiarias.

Solo en el caso de que dos o más obligados aparezcan suscribiendo solidariamente en un mismo acto este principio no opera.

Finalmente menciona este artículo que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda aún ante un juez incompetente.

Característica ésta que no se da en el derecho Civil.

Una vez prescrita o caducada dependiendo del caso la acción cambiaria directa o la de regreso. Puede intentarse la acción causal como es sabido: Esta no tiene plazo especial de prescripción, sino que la suya será la propia del negocio del que se deriva compraventa, comisión, depósito, etc.

La última acción que se puede intentar, es la de "enriquecimiento ilegítimo", esta opera según el artículo 169

cuando ya se ha extinguido por caducidad la acción de regr
so, por prescripción la acción cambiaria directa y se care
ce de acción causal.

El término para intentarla es de un año contado a par
tir del día en que caducó la acción cambiaria.

2.- PAGARE

ARTICULO 173. El Pagaré debe ser presentado para su
pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de
domicilio designado, al suscriptor mismo, en el lugar señala
do como domicilio.

El protesto por falta de pago debe de levantarse en
el domicilio fijado en el documento y su omisión, cuando la
persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo,
producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré com
petan al tenedor contra los endonsantes y contra el suscrip
tor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para con
servar acciones y derechos contra el suscriptor a presentar
el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pa
go.

Este es el único caso en que la acción directa del pagaré caduca y ésta se produce por la falta de protesto.

Los demás casos de caducidad a que se ha hecho mención con motivo del estudio que se hizo de la letra, también le son aplicables al pagaré, así como también los de prescripción en el mismo. Lo anterior se desprende de lo que dice el Artículo 174 "Son aplicables al pagaré, en lo conducente los artículos....151 al 162 y 164 al 167.

3.- CHEQUE

El Artículo 191. Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo caducan.

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí, y

III.-La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, su prueban que durante el térmi-

no de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse - por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término

Así en relación a la presentación para el pago menciona el Artículo 181, que ésta se debe hacer:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan - al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

II.- Dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

III.-Dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional;

y

IV.- Dentro de tres meses si fueran expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación

Con respecto al protesto establece, el artículo 190.

"El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librador, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en la cámara de compensación y el librado se rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque esa circunstancia y que el documento fué presentado en tiempo.

Esa anotación hará las veces del protesto. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fué presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

El Artículo 192 habla sobre la prescripción de las acciones dándoles un término de seis meses contados:

I.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento y

II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas

B) CONTRATOS MERCANTILES

Compraventa -La regulación de la compra-venta mercantil se encuentra en los Artículos comprendidos del 371 al 387 inclusive. El Artículo 1043 establece una prescripción de un año, para la acción de los mercaderes al por menor de las ventas que hayan hecho al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que le lleve entre los interesados..

El Artículo 383 establece: el comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclame al vendedor, por escrito, por faltas de cantidad o calidad de

ellas, o que, dentro de treinta días contados desde que las recibió, no las reclamase por causa de vicios internos de - las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por ta - les causas contra el vendedor.

Los casos comprendidos en este artículo son casos típicos de caducidad; la ley concede un lapso para el ejercicio de una acción que una vez concluido se extingue ésta

El Código Civil aplicado en forma supletoria establece una prescripción de dos años en su artículo 1161 segunda fracción para las acciones de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos a personas que no fueren revendedores y agrega "La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos.

En la permuta son aplicables las reglas que se establecieron en la prescripción, en virtud del artículo 388 - que establece "Las disposiciones relativas al contrato de - compraventa son aplicables al de permuta mercantil, salvo la naturaleza de éste.

Las acciones de los dependientes de comercio por sus sueldos, prescriben en un año, contándose el tiempo desde el día de su separación. (Art. 1043 Fracción II).

El mismo artículo en su fracción III también establece una prescripción de un año para todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo. Sin embargo los artículos 592 y 593 establecen: el primero "La responsabilidad del portador por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue:

I.- Por el recibo de las mercancías sin reclamación.

II.- Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la república, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Agrega el 593 "El tiempo de la prescripción comenzará a correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para el término del viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Sigue estableciendo el artículo 1043 prescripciones de un año en los siguientes casos:

Fracción IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las en que intervengan en razón de su oficio.

IV.- Las acciones derivadas de contrato de seguro sobre la vista, marítimos o terrestres.

VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertecchar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII.-Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación y los derechos de navegación de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos.

VIII.Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje

y averías.

Las acciones derivadas del contrato de prestamo a la grueza, prescriben en tres años (Art. 1044, II Fracción).

Respecto del contrato de sociedad, establece el Artículo 1045 "Se prescriben en cinco años".

I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de los socios entre si por razón de la sociedad.

II.- Las acciones que puedan competir contra liquidadores de la misma sociedad por razón de su en - cargo."

El artículo 1046 establece el único caso de prescripción positiva y dice: La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años aún cuando el que lo posea carezca de título o de buena fé."

Y establece una prohibición para que el capitán pueda usucapiar a su favor el barco de que es capitán.

"En todos los casos en que el código no establezca una prescripción particular aplicable a cada caso más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

Lo anterior queda establecido en el artículo 1047 - del Código.

C). CODIGO DE COMERCIO VIGENTE

Los códigos de Comercio de 1884 introdujeron a nuestro derecho privado principios jurídicos del derecho comparado, que se apartan del sistema de la prescripción Civil Francesa.

Las reformas introducidas por dichas leyes son las siguientes:

- a). REGIMEN JURIDICO ESPECIAL PARA LA PRESCRIPCION MERCANTIL

El código de Comercio vigente transplantó a nuestra legislación el régimen jurídico de la prescripción mercantil desarrollado en el código de Comercio Italiano de 1882. El Artículo 1038 de nuestra Ley Mercantil señala: "Las acciones que se deriven de actos de Comercio se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código."

Sin embargo, el sistema del código de Comercio no rompe la unidad del derecho privado Mexicano, ya que las normas jurídicas del derecho civil son de aplicación supletoria, en efecto el artículo 2° de nuestro Código de Comercio Vigente, señala:

" A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

b). Los términos mercantiles corren fatalmente.

Los códigos de 1884 y 1888, reafirmaron en su materia el principio de orden público en el aspecto de que la prescripción no puede renunciarse anticipadamente, sino la ya consumada.

Por ello se estableció en el Artículo Lo39 del Código de Comercio Vigente la regla siguiente.

"Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales sin que contra ellos se dé restitución."

c). Plazo Ordinario de 10 años.

El Código de Comercio vigente derogó el plazo general de 20 años del sistema del código civil de 1884, al establecer como plazo ordinario en materia mercantil el de 10 años. Así lo señala el Artículo 1047 de dicho ordenamiento:

"En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

d). SUPRESION DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION:

El Código de comercio vigente suprimió las causas de suspensión de la prescripción en materia mercantil, al señalar en el Artículo 1048 lo siguiente:

"La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores a curadores.

e). LA PRESENTACION DE LA DEMANDA INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN

El Código de Comercio vigente establece en su Artículo 1041:

"La prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento del documento en que se funda el derecho del acreedor."

"Se considerará la prescripción no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiere de ella o fuere desestimada su demanda".

Este precepto introduce el principio de que la interrupción judicial no produce efectos absolutos, sino que éstos se condicionan al hecho de que el actor venza en el juicio, además, basta la presentación de la demanda, para que se interrumpa la prescripción. En este se aparta del sistema tradicional.

d).- JURISPRUDENCIA.

A continuación se transcriben una serie de ejecutorias, así como también Jurisprudencia, a fin de observar, la forma en que se ha interpretado las dos figuras motivo del estudio que se hace:

CADUCIDAD DE LA ACCION, DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.

En tanto que al consumarse la prescripción se extingue el derecho consignado en un título de crédito, no puede tenerse por nacida la acción cambiaria directa o en vía de regreso cuando opera la caducidad. Por ello la existencia del derecho del último tenedor del título constituye la condición primordial para el legítimo ejercicio de la acción, y así lo establece el artículo 8° fracción X en relación al 160 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito. En consecuencia intentando la acción en vía de regreso, como ocurre en la especie, aún cuando el demandado oponga la defensa de sine actione agis y no mencione los hechos que la poyen, el juzgador de oficio debe estudiarla, puesto que de no hacerlo daría vida jurídica a una relación que no la tiene por determinación de ley.

Amparo directo 3175/61 FERMIN VAQUERA RODRIGUEZ 5 Votos.

Ponente José Castro Estrada.

Caducidad de la Acción o del Procedimiento debe estudiarse de Oficio.

De acuerdo con los artículos 373 fracción IV y 375 del Código de procedimientos civiles, la caducidad de que en tales dispositivos se habla, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración por parte del tribunal o autoridad encargada de resolver ese negocio: pero en todo caso el juzgador está obligado a hacer la declaración correspondiente. Por lo anterior cabe concluir que la caducidad no es una excepción que esté obligado a oponer al demandado, puesto que la misma se opera de pleno derecho y la declaración que hace el tribunal al respecto no es constitutiva del mismo, sino únicamente declarativa de que la parte demandada adquirió tal derecho.

AMPARO en revisión 4913/1957 Compañía de Fianzas México, S. A. 30 de Junio de 1958 5 Votos Ponente Mtro. Rivera P.C.

LETRAS DE CAMBIO. Estudio oficioso de la Caducidad en la acción cambiaria en la vía de regreso. El Juez debe examinar la existencia de los elementos de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que conforme al Artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales a instancia del último tenedor debe levantarse el protesto contra el aceptante, bajo pena de caducidad, máxime si de tal requisito

no media dispensa del librador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el Juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Artículo 160 sobre que "la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca....II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los Artículos 139 al 149", obliga al sentenciador, a examinar ante todo, si no ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria, cuando se trata en la vía de regreso, y así, aún de oficio, debe estudiarse. Además por otro lado, en la enumeración de las excepciones y defensas a que se refiere el Artículo 8° de la citada Ley General, en la fracción X se alude a la prescripción y a la caducidad así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

AMPARA DIRECTO 317/1961 FERMIN VAQUERO RODRIGUEZ. 5 Votos. Página 77. Tesis 139.

LETRA DE CAMBIO CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA
SOLO EN VIA DE REGRESO.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operacion

nes de Crédito, de manera expresa, clara e indubitable, dice - que la caducidad de la acción cambiaria, en los diversos casos que enumera, es en relación a los obligados en vía de regreso. En su fracción I ese precepto prevé el caso en que la letra de cambio a la vista no se presenta para su pago dentro del término de los seis meses siguientes a su fecha o dentro del termino señalado en la misma conforme al Artículo 128 del mismo ordenamiento pero, como se dijo inicialmente, perjudica a la letra en relación a los obligados en vía de regreso.

AMPARO DIRECTO 4104/1964 Antonio Durán Matus. Septiem
bre 8 de 1967 5 Votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa.
3a. SALA - SEXTA EPOCA VOLUMEN CXXIII, CUARTA PARTE. Pág. 48.

B).- PRESCRIPCION:

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. De acuerdo con el artículo 1151 del Código Civil la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, además tratándose de inmuebles, deberá comprender un período de cinco años, cuando reuna las características anteriores.

Ahora bien, el contenido del precepto anterior, se complementa naturalmente con el texto del artículo 826 del propio Código, en el sentido de que "Solo la posesión que se adquiriera

y disfrute en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

Consecuentemente, si el actor, al promover juicio prescriptivo no alude a la causa de su posesión, ni en el curso del juicio prueba que posee en virtud de un título de dominio, es evidente que no acreditó haber consumado en su favor la prescripción positiva.

DIRECTO 1894/1955 Daniel Riverón. 3 de Febrero de 1956
5 Votos. Ponente Mtro. Medina.

3a. SALA - BOLETIN 1956 Pág. 157.

PRESCRIPCION NEGATIVA. Según el artículo 1159 del Código Civil se necesita el lapso de diez años desde que una obligación pueda exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Según los Artículos 1162 y 1163 del Código Civil prescriben las prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento. Ahora bien debe entenderse por prestaciones periódicas, aquellas en que la fuente de producción no se va agotando con dichas prestaciones: en cambio como los pagos parciales se agotan paulatinamente la fuente de producción, éstos últimos no deben quedar incluidos en la excepción contenida en el Artículo 1162 del Código Civil.

DIRECTO 5009/57 José Fernández Sánchez. 5 Votos. 24 de Julio.

3a. SALA - INFORME 1958. Pág. 47.

PRESCRIPCION POSITIVA. Procede hacerla valer por vía de Acción o de Excepción.

Es jurídicamente posible y procesalmente correcto hacer valer la prescripción por vía de acción o de excepción, toda vez que la finalidad es la misma y los medios para conseguirla iguales, pues en ambas hipótesis el interesado debe probar todos los elementos necesarios para la usucapión.

AMPARO DIRECTO 7815/1961 Rafael Cano. 5 Votos. Ponente Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA - INFORME 1967 Pág. 43.

TITULOS DE CREDITO. CADUCIDAD DE LA ACCION DE REGRESO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

Si la simple presentación de la demanda ante juez Incompetente interrumpe la prescripción, es claro que por los términos del Artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con mayor razón la interrumpe la simple presentación del libelo ante juez competente; pero como solo se prescriben la acción contra el aceptante y sus avalistas, más no la acción de regreso que se halla regida por la caducidad, cabe decir que conforme a nuestra ley, ésta nunca se interrumpe (Artículo 165, 160, 161 al 164). Pero aún cuando la acción de regreso no haya caducado, porque haya sido entablada den-

tro de los tres meses a que se refiere la fracción V del invocado artículo 160, de todas maneras será menester considerar - que la misma había caducado, en el caso en que la acción directa contra el aceptante estuviese prescrita por no haberse - deducido dentro de los tres meses a partir de su vencimiento.

DIRECTO 4599/1954 Rafael Tavera. 25 de Enero de 1965.

5 Votos. Ponente Mtro. García Rojas Pág. 29

C) .- DIFERENCIAS.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. Es absolutamente necesario establecer que la institución a que alude el artículo 278 del Código Civil, no es la de prescripción de la acción, sino la de la caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas.

En efecto la prescripción supone una actividad negativa una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, y en el caso de las obligaciones en no exigir su cumplimiento; y la caducida requiere un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la caducidad no es una condición del ejercicio de la acción y que - el término de la misma es condición SINE QUANON, para es mismo

ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice debe ejercitarse los actos que al respecto indique la ley, dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

DIRECTO 174/1955 María del Carmen García de Villasante
23 de Abril de 1956. 5 Votos. Ponente Mtro. García Rojas.

3a. SALA - BOLETIN 1956. Pág. 313.

e).- PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO.

Remontándonos a la época de nuestra revolución vemos, que en el Artículo 2° de las adiciones al plan de Guadalupe que expidió don Venustiano Carranza el 12 de Diciembre de 1914 en la ciudad de Veracruz, se proponía, entre otras cosas, el hacer una revisión del Código de Comercio. Sin embargo, esto no llegó nunca a realizarse en el terreno práctico.

Después, al redactar el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, publicado en 1928 y que entró en vigor el 1° de Octubre de 1932, se pensó en redactar un Código General de las obligaciones que abarcara tanto las civiles, como las mercantiles, sin hacer distinción entre una y otra, siguiendo el ejemplo Suizo. Sin embargo para poder realizar tal proyecto era preciso una reforma constitucional que, extendiera las facultades del legislador federal a la materia en especial

de obligaciones, la comisión encargada del estudio desistió de sus propósitos, por considerar que sería difícil el lograr la realización de la referida reforma a la constitución.

En el año de 1929 se publicó un proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos redactado por una Comisión compuesta no solo de juristas, sino también de comerciantes, que nombró el entonces Secretario de Industria Comercio y Trabajo. Este proyecto fué al fin rechazado por ser considerado poco práctico en virtud de que en el se prestaba mucha atención a aspectos puramente doctrinales.

En 1943 y después de la promulgación de la Ley de Quiebras se proyectó un ante proyecto del que fué ponente el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez. Este proyecto fué desechado por el foro mexicano debido a que se tomó como criterio de mercantilidad a la empresa comercial, considerandose este criterio como poco preciso e insuficiente, para agotar el campo, que tradicionalmente se ha considerado mercantil.

El último anteproyecto, fué elaborado en el año de 1961, siendo revisado por la Comisión de Legislación y revisión de la Secretaría de Industria y Comercio.

Este proyecto dentro de su libro tercero bajo el rubro "DE LAS COSAS MERCANTILES" en su título primero "DISPOSICIONES

GENERALES", reglamenta la caducidad y la prescripción como sigue:

ARTICULO 463. Extinguida por caducidad o por prescripción la acción cambiaria contra el emisor, el tenedor del título que carezca de acción causal contra los demás signatarios puede exigir la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó o prescribió la acción cambiaria.

COMENTARIOS. Este artículo comprende las dos formas de extinción de las obligaciones que se han estudiado. Contempla el momento en que se ha extinguido la exigibilidad para el cumplimiento de la obligación por el ejercicio de la acción cambiaria directa o también la de regreso; sin embargo conserva el tenedor del título de crédito la acción de Enriquecimiento legítimo, la cual también le marca un término de prescripción, para ejercitarla.

ARTICULO 502. Las letras pagadas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro del año que siga a su fecha dentro del que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

COMENTARIO. En este artículo se amplió el término pres

criptorio para la aceptación de la letra de seis meses que establecía la actual ley de Títulos y Operaciones de Crédito a un año. En lo demás quedó intacto el Artículo, en comparación al 93 de la Ley actual. Siguiendo el procedimiento convencional preferente, establecido por el Artículo 1051 del actual Código de Comercio.

SECCION SEPTIMA. De las acciones y derechos que NACEN DE LA FALTA DE ACEPTACION Y DE LA FALTA DE PAGO.

ARTICULO 553. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en la vía de regreso para su aceptación o para su pago en los términos de los Artículos 502 (Que ya hemos visto) al 506:

ARTICULO 503.- La presentación de las letras giradas a día fijo o cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el girador si así lo indica en el documento, puede convertirla en obligatoria, señalando un plazo para que se realice.

Puede asimismo el girador prohibir la presentación, antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al de su vencimiento.

COMENTARIO. Este artículo difiere del actual 94 de la Ley, en su primera parte en cuanto a la voluntad de las partes ya que el anterior establecía que la opción para la presenta--

ción de la letra, era a cargo del girado, estableciéndose en - el proyecto que ésta es a cargo del girador; en cuanto a lo demás cabe el comentario hecho en relación al Artículo 502 en concordancia con el 1051 del actual Código.

Los Artículos 504, 505 y 506, se refieren al domicilio en el cual deberá, ser presentada la letra para su aceptación.

ARTICULO 518. La letra debe ser presentada para su pago, el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes, en el lugar y dirección señalados al efecto, observándose al efecto dispuesto por el Artículo 493 (Exigible en el domicilio del girado en caso de no haber designado lugar en el que ha de pagarse.)

Si la letra no contiene dirección deberá ser presentada para su pago....

ARTICULO 519. La letra a la vista debe ser presentada a su pago dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir este plazo, si lo consigna así en la letra. En la misma forma el girador podrá, ampliarlo, prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

COMENTARIO. Aquí se amplia el plazo para la presentación de la letra a su pago de seis meses que estaba en la Ley a un año en el proyecto. En cuanto a lo demás el texto es el mismo y sigue la idea convencional, que ya se ha mencionado.

EL ARTICULO 258. Se refiere a quienes pueden hacer el

pago por intervención.

ARTICULO 529. El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en esta sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levante el protesto lo hará constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.

COMENTARIO. Este artículo sigue igual en relación a la Ley.

EL ARTICULO 530. Se refiere a quien paga por intervención y a nombre de quien lo hace.

EL ARTICULO 531. Se refiere a los derechos y deberes del Interventor que hace pago de la letra.

ARTICULO 554. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

COMENTARIOS. Este Artículo es exactamente igual al Artículo 164 de la Ley que no permite la suspensión de la caducidad solamente de "FUERZA MAYOR; Asi mismo sigue estableciendo - que en el derecho Mercantil no se interrumpe la Caducidad.

ARTICULO 555. La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra.

COMENTARIO. Este Artículo subsana el error del Artículo 165 de la Ley actual al suprimir la segunda fracción del mismo,

en la cual se dice a la letra: "Desde que concluyan los plazos a que se refieren los Artículos 93 y 138."

que se refieren el primero al momento en que debe ser presentada la letra para su aceptación, y el segundo al momento en que se ha de presentar para su pago la letra a la vista. En ambos se establece un plazo de seis meses para la aceptación y para el pago respectivamente. Dando como resultado esto que a la prescripción de tres años se deberá agregar además seis meses en cualquiera de los dos casos.

ARTICULO 556. La acción cambiaria de regreso del último tenedor de la letra prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o de la del vencimiento, si la letra llevara la cláusula "sin protesto" y en su caso, desde que concluye los plazos a que se refieren los Artículos 502 y 519 (que ya hemos transcrito.)

La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario o aquella en que le fue notificada la demanda correspondiente.

COMENTARIO. Este artículo cambió el término de caducidad que es el que establece la ley actual por un término prescriptorio de un año y otro de seis años dependiendo de los casos a que se refiere el mismo artículo.

ARTICULO 557. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de sus deudores no la interrumpe respecto de los otros.....

C A P I T U L O S E X T O

DEL PAGARE

ARTICULO 560. -En su segunda parte- El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor del mismo producirá la caducidad de las acciones, que por el pagaré competen al tenedor contra los obligados en vía de regreso.

Este artículo tiene la misma redacción que el 173 de la Ley actual.

ARTICULO 561. Son aplicables al pagaré en lo conducente los artículos557.

C A P I T U L O S E P T I M O

DE LA CREACION Y DE LA FORMA DEL CHEQUE SECCION

TERCERA. De las acciones derivadas del cheque.

ARTICULO 576. La acción cambiaria contra el libra y sus avalistas, caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo si durante el plazo de presentación el librador tuvo fondos disponibles suficientes, y por causa no imputable a él, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios cadu
ca por la simple falta de presentación o de protesto.

COMENTARIO. Este artículo simplifica en su redacción
lo que dice el 191 de la ley vigente. Conteniendo los mis -
mos supuestos.

ARTICULO 577. Las acciones cambiarias que resulten
del cheque prescriben en seis meses contados desde la presen
tación, la del último tenedor del documento, y desde el día
siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endo -
santes y las de los avalistas.

COMENTARIO. Aquí cabe el comentario hecho con respec
to al artículo anterior en cuanto a la relación de éste con
el 192 de la ley.

SECCION CUARTA

DE LOS CHEQUES ESPECIALES:

ARTICULO 587. Las acciones contra el librado en los
casos de los artículos 584 y 586 prescriben en seis meses a
partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación.

ARTICULO 592. El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales - o corresponsales incluidos en la lista que al efecto entregará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el tiempo señalado para la prescripción.

COMENTARIO. Exactamente igual al artículo 204 de la Ley en vigor.

ARTICULO 595. Las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año a partir de la fecha en que los cheques son - puestos en circulación.

COMENTARIO. En la parte segunda del Artículo 207 de la Ley se establece lo mismo y con el mismo plazo prescriptivo de un año.

SECCION QUINTA

NOCIONES GENERALES

ARTICULO 597 Son aplicables al cheque, en lo conducente los Artículos 554 y 557.

ción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrum
pe respecto de los otros, Salvo el caso de los signatarios de
un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

Este Artículo es textualmente igual al 166 de la ac--
tual Ley.

IV

TITULOS DE CREDITO

- 1.- Derecho Mercantil Mexicano; Felipe de I. Tena;
pag. 531
- 2.- Títulos y Operaciones de Crédito; Raúl Cervantes
Ahumada; pag. 77
- 3.- Derecho Mercantil; Joaquín Rodríguez y Rodríguez;
pag. 231
- 4.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, Fallos Pronunciados de 1917 a 1965; Cuarta Sala.

C A P I T U L O " V "

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El origen tanto de la prescripción, en su do-
ble aspecto, así como de la caducidad se encuentra dentro del
Derecho Romano.

Esta figura es adaptada por los diferentes sistemas ju-
rídicos analizados en el Capitulo de derecho comparado del pre-
sente estudio. Deduciéndose de esto que dentro del derecho de
cualquier nación, ocupa parte relevante el perder una acción o
un derecho por la inactividad del titular del mismo.

SEGUNDA.- Dentro del genero de prescripción existen dos
especies:

La adquisitiva que consiste como su nombre lo indica -
en adquirir un bien por la posición, por el solo transcurso -
del tiempo y con las condiciones establecidas en la ley, y la
liberatoria que consiste en liberarse de una deuda, por el so-
lo transcurso del tiempo y bajo las condiciones que tambien la
legislación para ello.

A estos tipos de prescripción la doctrina tambien le -
llama "Prescripción Positiva" y "Prescripción negativa" respec-
tivamente.

TERCERA.- Nuestra legislación con respecto a la prescripción, sigue el modelo del Código Civil Francés, de reunir en la misma definición y dentro del mismo articulado tanto a la prescripción negativa como a la prescripción positiva, constituyendo esto un grave error de la misma. Pues siguiendo una correcta técnica jurídica la prescripción adquisitiva debía dejarse en el lugar donde se encuentra en el código, es decir en el capítulo de los bienes, sin embargo la liberatoria debería ser cambiada, del lugar que ocupa, e incluida en el capítulo de las obligaciones, esto atendiendo a los efectos que produce cada una de ellas.

CUARTA.- El fundamento de la prescripción es el otorgar una seguridad a los particulares a fin de que estas hagan valer sus derechos dentro de un tiempo razonable y que por consiguiente no se perdure indefinidamente una situación jurídicamente ilegal.

Los elementos de la misma son: La no acción del propietario o del acreedor (dependiendo del caso) el primero al no oponerse oportunamente a la invasión, por posesión de un extraño a un bien propio y el segundo, al no hacer valer su derecho, dentro del término fijado para ello. El otro es el transcurso de cierto tiempo establecido por la ley.

QUINTA.- Aún y cuando existe controversia dentro de la doctrina, tanto nacional como extranjera respecto de que si la prescripción debe ser opuesta como excepción por la parte afectada o de si debe operar menesterie de Ley, el sustentante de esta tesis opina que esta se debe hacerse valer en juicio y - que el juez no puede suplir su falta además en caso de que no se oponga en el momento procesal oportuno, es decir al contestar la demanda el derecho subsiste y tiene plena vigencia.

SEXTA.- Dentro de las fuentes del derecho ni la ley, - ni la costumbre ni la jurisprudencia dan un concepto claro de que es la caducidad, la doctrina es la que ha abordado más a fondo el problema con apoyo en ella se dá como definición de caducidad "Un plazo prefijado ya sea legal o convencionalmente por las partes, dentro del cual debe hacerse valer un derecho, concluido una vez éste, el derecho se extingue para cualquier sujeto de la relación jurídica de una manera fatal e -- irrevocable,

Se desprende de la anterior definición, que los elementos de la caducidad son: En primer lugar, la existencia de un derecho fijado con anterioridad, ya sea de una manera convencional por las partes o marcado en la ley. El segundo elemento, lo constituye el hecho de que solo puede ser invocado ese derecho por el titular del mismo, dentro del tiempo mencionado

con anterioridad. Y el tercer elemento es la conclusión de los dos anteriores, es decir la desaparición del derecho por no -- haber sido ejecutado dentro del término fijado para ello.

SEPTIMA.- Aún y cuando la caducidad y la prescripción son figuras jurídicas parecidas y que tienen diversas notas en común, del estudio hecho se puede concluir que son figuras jurídicas distintas y que existen diferencias específicas entre ellas, las cuales son las mencionadas dentro del capítulo tercero, en su inciso D.

OCTAVA.- En el campo mercantil y ya específicamente - dentro del derecho cambiario, surge una nueva diferencia entre prescripción y caducidad, por que aquí la caducidad no supone la pérdida de un derecho ya nacido, sino la ausencia de su nacimiento; por la falta de actividad de su titular durante el - plazo señalado por la ley.

NOVENA.- El legislador cae en la confusión en el artículo 160 en sus últimas dos fracciones y el artículo 161 en sus fracciones II y III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al incluir como casos de caducidad los que en realidad constituyen verdaderos casos de prescripción. Esto analizado según los elementos que se han estudiado en el presente

trabajo.

DECIMA.- Dentro del derecho cambiario se establece una excepción a la forma en que opera la prescripción en general, al establecer que las causas que interrumpen la prescripción - de uno de los deudores no beneficia a los demás.

Esto se debe al principio de autonomía de las obligaciones cambiarias.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ASCARELLI, Tulio.- DERECHO MERCANTIL.- Traducción de Felipe de J. Tena.- Distribuidora de Porrúa Hnos. S. A.- 1970
- BENITO, Lorenzo de .- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL.- Tercera edición.- Victoriano Suarez editorial.- Tomo I.- Madrid 1924.
- BRISEÑO, Sierra Humberto.- DERECHO PROCESAL.- Tomo II.- Primera edición.- Cardenas distriguidores y Editores.- 1969
- BONECASSE, Julien.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.- Tomo III.- Editorial Cajica.- Puebla 1945
- BORJA, Soriano Manuel.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.- Tomo III.- Editorial Porrúa S.A.- México.- 1960
- CASTAN, Tobeñas.- DERECHO ESPAÑOL CIVIL Y FORAL.- Vol. lo.- Octava edición.- Reus.- Madrid.- 1950
- CERVANTES, Ahumada Raúl.- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- cuarta edición.- Editorial Herrero.- México.- 1964
- CHARLES, Worth's.- MERCANTIL LAW.- Twelfth edition.- London.- Stevens & Sons.- 1972
- CHOVENDA, Giuseppe.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Segundo Tomo.- Traducción de José Casais Santaló.- Instituto Editorial Ruiz.- Madrid.
- CURTI, Arthur.- DERECHO MERCANTIL INGLES.- Traducción José Ma Ruiz Salas.- Editorial Ruiz.- Madrid.- 1931
- COVIELLO, Nicolás.- DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL.- Traducción a la cuarta edición Italiana por Felipe de J. Tena.- U.T.E.H.A.- México.- 1938
- DE PINA, Vara Rafael.- ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO.- Cuarta edición.- Editorial Porrúa S.A.- México.- 1970
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
- ENECERUS, Ludwig; Kipp y Wolff.- TRATADO DE DERECHO CIVIL.-

- Tomo I.- Volumen segundo.- Segunda edición.- Editorial Bosh.- Buenos Aires.- 1947-1955
- FLORIS, Margadant Guillermo.- DERECHO PRIVADO ROMANO.- Editorial Esfinge, S. A.- México.- 1960
- GUTIERREZ y González, Ernesto.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.- Editorial Cajica.- Puebla.- 1961
- JOSSERAND, Luis.- DERECHO CIVIL.- Tomo I.- Volúmen III.- Traducción de Antiago Cunchillos.- Buenos Aires.- 1952
- LANGLE y Rubio, Emilio.- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL.- Tomo III.- Casa Editorial Bosh.- Barcelona.- 1937
- MALAGARRIGA, G.C.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL.- Tomos I y II.- Tercera edición.- Tipográfica Editorial Argentina.- 1963
- MANTILLA Molina, Roberto.- DERECHO MERCANTIL.- Décima edición.- Editorial Porrúa S. A.- México.- 1968
- MAZCAUD, .- DERECHO CIVIL.- Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Ediciones Jurídicas.- Europa-América.- 1959
- MESSINEO, .- MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.- Traducción de Santiago Sertis Melendo.- Ediciones Jurídicas.- Europa-América.- Buenos Aires
- PALLARES, Eduardo.- TITULOS DE CREDITO EN GENERAL.- Editorial Guerra y Valle.- México.- 1891
- PANDIA, R.H.- PRINCIPLES OF MERCANTILE LAW.- Seventh Edition.- 1966
- PETIT, Eugene.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- Traducción de la Novena edición Francesa.- Editorial Nacional.- México.- 1961
- PLANIOL, M. y Rippert J.- TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS.- Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz.- Cultural S.A.- Habana.- 1935
- PUENTE F. Arturo y Calo Marroquí Octavio.- DERECHO MERCANTIL.- Tercera edición.- Editorial Banca y Comercio.- México, D. E. 1947

- RAMIREZ Baños, Federico.- TRATADO DE JUICIOS MERCANTILES.-
Antigua Librería Robledo.- México, D. F. .- 1963
- ROJINA Villegas, Rafael.- DERECHO CIVIL DE MEXICO.- Tomo sex-
to.- Volúmen I.- Tercera Edición.- México.- 1961
- RODRIGUEZ y Rodriguez, Joaquín.- CURSO DE DERECHO MERCANTIL.-
Tomo I.- Octava edición.- Editorial Porrúa S.A.- México.-
1967
- SMITH and Keenan.- ESENCIALS OF MERCANTIL LAW.- The Corsuel
Company L.T.D.- Toronto.- 1965
- SOLA Canizares, F .- TRATADO DE DERECHO COMERCIAL.- Volumen
primero.- Montaner y Simon S. A.- Barcelona.- 1963
- STEVENS and Barries.- ELEMENTS OF MERCANTIL LAW.- Fifteenth
Edition.- London.- 1969
- SUPINO, David.- DERECHO MERCANTIL.- Traducido por Lorenzo Bé-
nito.- Madrid.- España.
- TENA de J. Felipe.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO.- cuarta edi-
ción.- Editorial Porrúa S. A.- México.- 1964
- VIVANTE, Cesar.- TRATADO DE DERECHO COMERCIAL.- Giard y E. -
Briere Editores.- París.- 1910